



# RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN LÍNEA

**EXPEDIENTE:** JAR-0026/2022-II

Derivado del juicio en línea JA-0088/2022-II

**RECURRENTE:** PRESIDENTE

MUNICIPAL DE \*\*\*, MICHOACÁN

MAGISTRADA: DOCTORA EN

DERECHO LIZETT PUEBLA

SOLÓRZANO

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** 

DÉMIAN GIBRÁN GONZÁLEZ RAMÍREZ

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintiuno de abril de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente del recurso de reconsideración en línea número JAR-0026/2022-II, interpuesto por \*\*\*, en cuanto Presidente Municipal del Ayuntamiento de \*\*\*, Michoacán.





#### **RESULTANDO:**

- 1. Interposición. Mediante escrito ingresado el diez de marzo de dos mil veintidós, a través del Sistema Informático de este órgano jurisdiccional (SIT), con número de folio electrónico \*\*\*, \*\*\*, en cuanto Presidente Municipal del Ayuntamiento de \*\*\*\*, Michoacán, interpuso recurso de reconsideración en contra del auto dictado el \*\*\* de marzo de dos mil veintidós, por la Jueza Segunda Administrativa de este Tribunal, dentro del juicio administrativo en línea JA-0088/2022-II, en el que se concedió la suspensión del acto impugnado a la parte actora.
- 2. Admisión. Por razón de turno correspondió conocer del presente recurso de reconsideración en línea, a esta Segunda Sala Administrativa Ordinaria, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, el que fue admitido por acuerdo de catorce de marzo de dos mil veintidós y se ordenó correr traslado a la parte actora, así como a la autoridad codemandada Director de Seguridad Pública de \*\*\*, Michoacán; para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del siguiente de aquél en que les surtiera





efectos la notificación respectiva, manifestaran lo que a su interés conviniere respecto del presente recurso.

TERCERO. Manifestaciones y estado de resolución.

Mediante proveído de veintiocho de marzo de dos mil veintidós, se tuvo a la actora \*\*\*, por propio derecho, así como al Director de Seguridad Pública del Ayuntamiento de \*\*\*, Michoacán —por conducto de su titular \*\*\*— desahogando en tiempo la vista otorgada en autos, pues realizaron las manifestaciones que al respecto estimaron procedentes.

A su vez, se determinó que estaba debidamente integrado el expediente para dictar la resolución que corresponda, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

### **CONSIDERANDO:**

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala Administrativa Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de





reconsideración, por así disponerlo los artículos 143, 155 fracción II, 163 fracción I, 298 fracción II, 299 y 301 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán.

**SEGUNDO**. *Procedencia*. El recurso de reconsideración es procedente, en términos de lo dispuesto por el artículo 298, fracción II, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, que textualmente señala:

"Artículo 298. Procede el recurso de reconsideración en contra de:

II. Los acuerdos que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, los que revoquen o modifiquen estos acuerdos y los que señalen garantías o cauciones con motivo de la propia suspensión; (...)".

(Lo resaltado es por esta autoridad jurisdiccional)

Por tanto, toda vez que el recurso de reconsideración se interpone en contra del proveído de \*\*\* de marzo de dos mil veintidós en el que se concedió la suspensión del acto impugnado, éste resulta procedente.

**TERCERO.** *Oportunidad*. El presente medio de impugnación se interpuso oportunamente, conforme al término señalado en el numeral 299 del Código de Justicia Administrativa





del Estado de Michoacán de Ocampo, es decir, dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución o sentencia que se impugne.

Ello es así, porque el auto impugnado fue notificado al recurrente, el siete de marzo de dos mil veintidós<sup>1</sup>, actuación que surtió efectos el ocho de marzo siguiente, conforme al artículo 221 fracción I, del código de la materia, por tanto, dicho término le transcurrió del nueve al once de marzo de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

Para evidenciar lo anterior resulta pertinente insertar el calendario siguiente:

		Ma	rzo 2022			
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
5	1	2	3	4	5	6
Q	Se dictó auto impugnado.					

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Según consta de la constancia de notificación por correo electrónico que obra en el Sistema Informático de este Tribunal.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Sin que medien días que descontar del cómputo.





7	8	9	10	111	12	13
Se notificó a la parte recurrente.	Surte efectos la notificación.	(1)	(2) Presentación del recurso.	(3)		

En esa virtud, si el recurso de reconsideración fue presentado el diez de marzo de dos mil veintidos, —como aparece en el Sistema Informático del Tribunal— resulta indudable que el mismo se interpuso dentro del plazo legal.

CUARTO. Antecedentes del recurso. Los antecedentes necesarios para la resolución del presente asunto, son los siguientes:

4.1 Juicio de origen. En escrito ingresado mediante Sistema Informático del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado (SIT), el veintitrés de febrero de dos mil veintidós, \*\*\*, por propio derecho, presentó demanda administrativa para reclamar la nulidad de la baja administrativa o cese verbal que la separó del cargo que desempeñaba como Policía Municipal del Municipio de \*\*\*, Michoacán, a partir del dos de diciembre de dos mil veintiuno.





Además, en su escrito **solicitó la suspensión**, en lo que interesa, para el efecto de que las autoridades demandadas siguieran realizando el pago correspondiente de las cuotas que derivan del Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de conservar su derecho al servicio médico y pueda realizarse la cirugía médica que tenía programada.

Por cuestión de turno, correspondió conocer de la demanda a la Jueza Segunda Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien en acuerdo de uno de marzo pasado, admitió a trámite la demanda y —entre otras cosas— se pronunció respecto a la suspensión solicitada en sentido favorable.

QUINTO. Acto recurrido. La recurrente señaló como acto impugnado, el acuerdo de uno de marzo de dos mil veintidós, emitido por la Jueza Segunda Administrativa de este Tribunal, dentro del expediente en línea JA-0088/2022-II, por el que determinó conceder la suspensión del acto impugnado, proveído cuyo contenido, en lo que interesa, es el siguiente:





"(...)

Asimismo, en relación a la medida cautelar solicitada consistente en que las demandadas sigan realizando el pago correspondiente a las Cuotas que derivan del Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de que (sic) conservar su derecho al servicio médico y pueda realizarse la cirugía médica que tenía programada, hasta en tanto se dicte sentencia en el presente asunto; se provee lo siguiente:

Cabe señalar que la finalidad de la medida cautelar solicitada por la parte demandante. Ileva inmerso el derecho fundamental de protección a la salud reconocido en el artículo 4°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>. Así, al respecto, se tiene que este derecho tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social. Respecto a la protección a la salud de las personas en lo individual, el derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica De ahí que resulte evidente que el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar. Por otro lado, la faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud.

Derecho de acceso a la salud, que debe entenderse como aquel que comprende un amplio conjunto de factores que contribuyen a desarrollar una vida sana, como son el derecho de acceso al agua potable y condiciones sanitarias adecuadas, alimentos aptos para el consumo, nutrición y vivienda adecuadas, condiciones de trabajo y un medio ambiente salubres, educación e información sobre

<sup>3</sup> **"Artículo 4o.** El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. (...)"





cuestiones relacionadas, e igualdad de género; pero para el caso en estudio, el derecho a la salud comprende entre otros derechos, el de contar con un sistema de protección que brinde a todos, iguales oportunidades para disfrutar del más alto nivel posible de salud; el derecho a la prevención y el tratamiento de las enfermedades, y la lucha contra ellas; el acceso a medicamentos esenciales; la salud materna, infantil y reproductiva; así como el acceso igual y oportuno a los servicios de salud básicos, entre otros.

Sobre el particular, el Estado Mexicano suscribió convenios internacionales que muestran el consenso internacional en torno a la importancia de garantizar, al más alto nivel, ciertas pretensiones relacionadas con el disfrute del derecho a la salud, y existen documentos que las desarrollan en términos de su contenido y alcance. Uno de los más importantes es la Observación General Número 14 del Comité de los Derechos Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, organismo encargado de monitorear el cumplimiento de los compromisos asumidos por los Estados firmantes del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del cual México es parte y el que, esencialmente, consagra la obligación de proteger, respetar y cumplir progresivamente el derecho a la salud y no admitir medidas regresivas en su perjuicio, absteniéndose de denegar su acceso, garantizándolo en igualdad de condiciones y sin condicionamiento alguno, debiendo reconocer en sus ordenamientos jurídicos, políticas y planes detallados para su ejercicio, tomando, al mismo tiempo, medidas que faciliten el acceso de la población a los servicios de salud, es decir, este ordenamiento incluye no solamente la obligación estatal de respetar, sino también la de proteger y cumplir o favorecer este derecho, al señalar lo siguiente:

"1. La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos. Además, el derecho a la salud abarca determinados componentes aplicables en virtud de la ley (1).

...





3. El derecho a la salud está estrechamente vinculado con el ejercicio de otros derechos humanos y depende de esos derechos, que se enuncian en la Carta Internacional de Derechos, en particular el derecho a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, a la vida, a la no discriminación, a la igualdad, a no ser sometido a torturas, a la vida privada, al acceso a la 2 (sic) información y a la libertad de asociación, reunión y circulación. Esos y otros derechos y libertades abordan los componentes integrales del derecho a la salud.

...

- 12. El derecho a la salud en todas sus formas y a todos los niveles abarca los siguientes elementos esenciales e interrelacionados, cuya aplicación dependerá de las condiciones prevalecientes en un determinado Estado Parte:
- a) Disponibilidad.(sic) Cada Estado Parte deberá contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud, así como de programas. La naturaleza precisa de los establecimientos, bienes y servicios dependerá de diversos factores, en particular el nivel de desarrollo del Estado Parte. Con todo, esos servicios incluirán los factores determinantes básicos de la salud, como agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas, 4 hospitales, clínicas y demás establecimientos relacionados con la salud, personal médico y profesional capacitado y bien remunerado habida cuenta de las condiciones que existen en el país, así como los medicamentos esenciales definidos en el Programa de Acción sobre medicamentos esenciales de la OMS.

b) Accesibilidad. Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:

- i) No discriminación: los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.
- ii) Accesibilidad física: los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados, como





las minorías étnicas y poblaciones indígenas, las mujeres, los niños, los adolescentes, las personas mayores, las personas con discapacidades y las personas con VIH/SIDA. La accesibilidad también implica que los servicios médicos y los factores determinantes básicos de la salud, como el agua limpia potable y los servicios sanitarios adecuados, se encuentran a una distancia geográfica razonable, incluso en lo que se refiere a las zonas rurales. Además, la accesibilidad comprende el acceso adecuado a los edificios para las personas con discapacidades.

- iii) Accesibilidad económica (asequibilidad): los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos. Los pagos por servicios de atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud deberán basarse en el principio de la equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos. La equidad exige que sobre los hogares más pobres no recaiga una carga desproporcionada, en lo que se refiere a los gastos de salud, en comparación con los hogares más ricos.
- iv) Accesó a la información: ese acceso comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas (8) acerca de las cuestiones relacionadas con la salud. Con todo, el acceso a la información no debe menoscabar el derecho de que los datos personales relativos a la salud sean tratados con confidencialidad.
- c) Aceptabilidad. Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, es decir respetuosos de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades, a la par que sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate.
- d) Calidad. Además de aceptables desde el punto de vista cultural, los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser también apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad. Ello requiere, entre otras cosas, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas.





..

19. En cuanto al derecho a la salud, es preciso hacer hincapié en la igualdad de acceso a la atención de la salud y a los servicios de salud. Los Estados tienen la obligación especial de proporcionar seguro médico y los centros de atención de la salud necesarios a quienes carezcan de medios 7 (sic) suficientes, y, al garantizar la atención de la salud y proporcionar servicios de salud, impedir toda discriminación basada en motivos internacionalmente prohibidos, en especial por lo que respecta a las obligaciones fundamentales del derecho a la salud (16) (sic). Una asignación inadecuada de recursos para la salud puede dar lugar a una discriminación que tal vez no sea manifiesta. Por ejemplo, las inversiones no deben favorecer desproporcionadamente a los servicios curativos caros que suelen ser accesibles únicamente a una pequeña fracción privilegiada de la población, en detrimento de la atención primaria y preventiva de salud en beneficio de una parte mayor de la población.

## II. OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS PARTES Obligaciones legales de carácter general

30. Si bien el Pacto establece la aplicación progresiva y reconoce los obstáculos que representan los limitados recursos disponibles, también impone a los Estados Partes diversas obligaciones de efecto inmediato. Los Estados Partes tienen obligaciones inmediatas por lo que respecta al derecho a la salud, como la garantía de que ese derecho será ejercido sin discriminación alguna (párrafo 2 del artículo 2) y la obligación de adoptar medidas (párrafo 1 del artículo 2) en aras de la plena realización del artículo 12. Esas medidas deberán ser deliberadas y concretas e ir dirigidas a la plena realización del derecho a la salud.

31. La realización progresiva del derecho a la salud a lo largo de un determinado período no debe interpretarse en el sentido de que priva de todo contenido significativo las obligaciones de los Estados Partes. Antes al contrario, la realización progresiva significa que los Estados Partes tienen la obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena realización del artículo 12 (21).





32. Al igual que en el caso de los demás derechos enunciados en el Pacto, existe una fuerte presunción de que no son permisibles las medidas regresivas adoptadas en relación con el derecho a la salud. Si se adoptan cualesquiera medidas deliberadamente regresivas, corresponde al Estado Parte demostrar que se han aplicado tras el examen más exhaustivo de todas las alternativas posibles y que esas medidas están debidamente justificadas por referencia a la totalidad de los derechos enunciados en el Pacto en relación con la plena utilización de los recursos máximos disponibles del Estado Parte (22).

33. Al igual que todos los derechos humanos, el derecho a la salud impone tres tipos o niveles de obligaciones a los Estados Partes: la obligación de respetar, proteger y cumplir. A su vez, la obligación de cumplir comprende la obligación de facilitar, proporcionar y promover (23). La obligación de respetar exige que los Estados se abstengan de injerirse directa o indirectamente en el disfrute del derecho a la salud. La obligación de proteger requiere que los Estados adopten medidas para impedir que terceros interfieran en la aplicación de las garantías prevista en el artículo 12. Por último, la obligación de cumplir requiere que los Estados adopten medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole para dar plena efectividad al derecho a la salud."

De lo anterior, se desprende la obligación del Estado Mexicano no solo de respetar, proteger y cumplir el derecho a la salud, sino además la de facilitar, proporcionar y promover el mismo, atendiendo a la universalidad y progresividad de los derechos humanos, adoptando las medidas necesarias para proteger el acceso y disfrute de los servicios médicos suficientes y adecuados.

Lo anterior encuentra sustento además en la tesis 2a. CVIII/2014 de la Décima Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable con el número de registro 2007938 del rubro y contenido siguiente:

"SALUD. DERECHO AL NIVEL MÁS ALTO POSIBLE. ÉSTE PUEDE COMPRENDER OBLIGACIONES INMEDIATAS, COMO DE CUMPLIMIENTO PROGRESIVO. El artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales





prevé obligaciones de contenido y de resultado; aquéllas, de carácter inmediato, se refieren a que los derechos se ejerciten sin discriminación y a que el Estado adopte dentro de un plazo breve medidas deliberadas, concretas y orientadas a satisfacer las obligaciones convencionales, mientras que las de resultado o mediatas, se relacionan con el principio de progresividad, el cual debe analizarse a la luz de un dispositivo de flexibilidad que refleje las realidades del mundo y las dificultades que implica para cada país asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales. En esa lógica, teniendo como referente el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental contenido en el artículo 12 del citado Pacto, se impone al Estado Mexicano, por una parte, la obligación inmediata de asegurar a las personas, al menos, un nivel esencial del derecho a la salud y, por otra, una de cumplimiento progresivo, consistente en lograr su pleno ejercicio por todos los medios apropiados, hasta el máximo de los recursos de que disponga. De ahí que se configurará una violación directa a las obligaciones del Pacto cuando, entre otras cuestiones, el Estado Mexicano no adopte medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole, para dar plena efectividad al derecho indicado."

Por lo señalado y a afecto de cumplir con el mandato Constitucional contenido en el artículo 4° de nuestra Carta Magna, así como en los preceptos 25, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador" -instrumentos internacionales de los que México forma parte-, SE CONCEDE LA MEDIDA CAUTELAR solicitada, a efecto de que las autoridades demandadas giren las instrucciones correspondientes a fin de que de manera inmediata se realicen los trámites administrativos necesarios y el pago de las aportaciones obrero-patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, a favor de la \*\*\*, fin de no atentar contra su derecho a la salud.

En consecuencia, **requiérase a las autoridades demandadas**, para que de manera inmediata den cumplimiento a la anterior





determinación y dentro del término de **tres días hábiles** contados a partir del siguiente de aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído, **rindan el informe** de los actos realizados para dar cumplimiento a la suspensión y medida cautelar en comento; bajo apercibimiento que de no cumplir en la forma y términos ordenados, se hará uso de las medidas de apremio que establece el artículo 202, fracción II, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

Se tiene a la parte actora señalando para efecto de oír y recibir notificaciones la dirección de correo electrónico \*\*\* y como su autorizada en términos amplios para actuar conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 198 y diversos 297 G, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán y 29 y 30 de los Lineamientos para la utilización del Juicio en Línea ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, a la licenciada \*\*\*, toda vez que su cédula profesional se encuentra registrada en la Secretaría General de Acuerdos y además se encuentra registrada como usuaria en el Sistema Informático de este tribunal (SIT) con el correo electrónico \*\*\*.

NOTIFÍQUESE Á LAS PARTES COMO LEGALMENTE CORRESPONDA A TRAVÉS DEL SISTEMA INFÓRMATICO DE ESTE TRIBUNAL (SIT).

*(…)*"

**QUINTO.** Agravios. En contra del acuerdo combatido, la parte recurrente expresó lo siguiente:

#### "Agravio:

**Único.** Me casusa agravio el hecho que el Juez Segundo Administrativo, en el acuerdo de fecha primero de marzo de dos mil veintidós, haya Concedido la Medida Cautelar, a efecto de que se giren instrucciones a las autoridades demandadas para realizar los trámites administrativos y el pago de las aportaciones obreropatronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, a favor de la actora \*\*\*, la cual de forma medular se transcribe:





"... Por lo señalado y a afecto de cumplir con el mandato Constitucional contenido en el artículo 4º de nuestra Carta Magna, así como en los preceptos 25, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador" - instrumentos internacionales de los que México forma parte-, SE CONCEDE LA MEDIDA CAUTELAR solicitada, a efecto de que las autoridades demandadas giren las instrucciones correspondientes "...Por lo señalado y a afecto de cumplir con el mandato Constitucional contenido en el artículo 4º de nuestra Carta Magna, así como en los preceptos 25, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador" - instrumentos internacionales de los que México forma parte-, SE CONCEDE LA MEDIDA CAUTELAR solicitada, a efecto de que las autoridades demandadas giren las instrucciones correspondientes a fin de que de manera inmediata se realicen los trámites administrativos necesarios y el pago de las aportaciones obrero-patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, a favor de la actora \*\*\*, fin de no atentar contra su derecho a la salud..."

La postura asumida que confiere al juez la misión de investigar los hechos litigiosos por todos los medios posibles, de manera alguna implica la búsqueda libre de la verdad, no obstante al decretar la medida cautelar ya referida, éste desborda y extralimita sus funciones, al decretar dicha medida cautelar, puesto que es un facilitador de la producción de la prueba propuesta, de su conservación y de su aprovechamiento pleno; y excepcionalmente, un promotor de la obtención de aquella mediante el despacho de pruebas oficiosas. Así, al fallar, quizás todavía abrigue algunas dudas acerca de si descubrió la verdad, pero habrá cumplido con su real misión acotada pero excelsa: aproximarse a la verdad limitada y selectivamente.

En este sentido, quien ahora emite la medida cautelar, concluye que no se aportaron las cuotas obrero patronales ante el Instituto





Mexicano del Seguro Social, a favor de la ciudadana \*\*\*, limitándose a afirmar un hecho, sin determinar su alcance y sentido, y sólo habiendo señalando que fue respetado en su vertiente de estándar de prueba mediante la aplicación de un criterio a solicitud de la propia actora.

Cabe desarrollar, que el juzgador debe dar un tratamiento cuidadoso en el interés de la administración de una buena administración de justicia y como garantía para las partes con base de este tratamiento se encuentra la exigencia de **no prejuzgar el fondo**. Pero algo distinto es atribuir a excepciones preliminares de admisibilidad una dimensión que no tienen, por cuanto la experiencia acumulada en el presente dominio de protección revela que frecuentemente dichas excepciones son avanzadas como obstrucciones u obstáculos dilatorios del proceso. Aún más, no veo cómo se pueda prevalecer de la acumulación de una excepción preliminar de admisibilidad al fondo, careciendo data venia de mayor fundamentación jurídica, para pretender que tal decisión tenga Incidencia sobre la determinación de ese honorable juez, para entrar a conocer el fondo de un caso.

Es incorrecta la determinación del Juez Segundo, en decretar la medida cautelar, dado que, a su juicio, como lo refirió en el acuerdo de fecha primero de marzo de esta anualidad, resulta contrario al derecho humano de presunción de inocencia porque prejuzga sobre una responsabilidad administrativa y restituye de manera provisional a la actora el goce de un derecho de salud, sin que exista sentencia definitiva.

Ahora bien, es de importancia mencionar que en fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno, la propia actora presentó la renuncia voluntaria ante el Presidente municipal y al Director Administrativo de la Dirección de Seguridad Pública, ambos del Ayuntamiento Constitucional de \*\*\*, Michoacán; por lo que resulta inverosímil las manifestaciones en relación al despido injustificado. De igual forma, y en atención a su petición de renuncia voluntaria, es que la Dirección de Seguridad Pública envió al Oficial Mayor del Ayuntamiento, el referido documento, a efecto de dar de baja a la ahora actora, por lo que se demuestra que por parte del Ayuntamiento no hubo despido como lo refiere la misma.

Aunado a lo anterior, se le hace del conocimiento que en virtud a la desorganización entre las autoridades administrativas de





Ayuntamiento, se le pagó a la parte actora su pago como si siguiera siendo empleada de la Dirección de Seguridad Pública, lo cual, se acredita con el recibo de nómina correspondiente del primero al treinta de septiembre de dos mil veintiuno, de quien se le reclama la devolución de los excedentes de pago correspondientes hasta el treinta de septiembre de esa anualidad, en virtud de que ya no tenía derecho a recibir dichas percepciones económicas, y al haberlas realizado causó un detrimento al erario público de este Ayuntamiento.

Por lo que ve a la salud de la actora, esta nunca hizo del conocimiento del Ayuntamiento que pareciera de alguna enfermedad que afecte la salud de la misma, tan es así que en su demanda no adjunta documentación alguna que acredite dicha acción; ahora bien, el Ayuntamiento de \*\*\*, cumplió con las aportaciones obrero patronales, tal como lo establece el artículo 43 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en correlación con el numeral 109 de la Ley del Seguro Social (ordenamientos vigentes); por lo que no hay desatención de esta autoridad municipal, en virtud de que se cumplió con las cuotas obrero patronales, esto es como lo refiere la propia actora en la propia prueba que oferta, consistente en la constancia de vigencia de derechos, acreditándose que contaba con su seguro hasta el día dos de diciembre de dos mil veintiuno; por lo que claramente se demuestra que no existe violación alguna en el derecho de salud de la actora.

Por tales motivos, esta autoridad municipal, considera que deben de dejarse las cosas en el estado en que se encuentran, hasta en tanto no se dicte sentencia definitiva; sino por el contrario se causaría un detrimento al erario público, porque en caso de no ser favorable la sentencia, para la parte actora, no se restituirá al Ayuntamiento Constitucional de \*\*\*, Michoacán, el daño económico causado por la medida cautelar.

La decisión que se analiza no se encuentra ajustada a derecho, porque se vulneró el principio de congruencia y exhaustividad, en razón de que prejuzga respecto del fondo de la litis planteada en el procedimiento principal, ya que al momento de decretarse la procedencia de la medida no es posible ni material ni jurídicamente determinar si se han violado los derechos que aduce la parte actora, sino será hasta en tanto se emita una resolución definitiva en el procedimiento principal que será posible determinar si se violó o no los derechos a la salud, sin





que se haya escuchado a todas la partes, ni desahogado pruebas ni alegatos, esto es, prejuzga el fondo del asunto, sin analizar siquiera la apariencia del buen derecho y sin que se hubiera seguido el procedimiento idóneo para determinar si hubo violación a los derechos que aduce la parte actora.

Al resolver la cuestión planteada, el juez primeramente debió apegarse a lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en virtud, de que este precepto legal, constituye una prerrogativa de seguridad jurídica, de acuerdo con la cual, para que procediera la privación de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, es necesario que mediara un juicio o procedimiento seguido en forma tal; que el afectado, después de ser oído y resultara vencido, en ese caso ya no podía considerarse conculcado el derecho fundamental de audiencia.

Asimismo, antes de dictar una medida cautelar, el juez primeramente debió cerciorarse si existían actos que restringían un derecho en forma provisional o preventiva sin que su objeto fuese la privación del derecho en sí, sino que eran medidas aceptadas por el legislador por la conveniencia de su aplicación conforme al interés perseguido generalmente dentro de un procedimiento, en tanto se decidía si procedía o no la privación definitiva; asentó que el derecho constitucional de que se trataba, exigía el respeto al principio de defensa antes que se produjeran aquellos actos que en definitiva privaran al particular de sus derechos; esto es, para que la autoridad pudiera determinar la imposición de medidas cautelares a que refiere la parte actora, debía requerir al solicitante la acreditación de diversos supuestos, así como la existencia de la violación a éste; y para que al formar parte de las cuestiones relativas al otorgamiento de las medidas cautelares, el precepto cuya inconstitucionalidad se reclamaba no le resultaba aplicable el derecho de audiencia contenida en el artículo 14 Constitucional, al no tratarse de actos de autoridad que privaran de forma definitiva algún derecho de los particulares, pues era en su carácter de provisionales -ya que estarían vigentes en tanto se dictara la determinación final- donde radicaba su constitucionalidad

Puesto que la determinación del juez, en decretar la medida cautelar, causan menoscabo y detrimento al erario público del Ayuntamiento Constitucional de \*\*\*, Michoacán; por lo que está violentando el derecho de presunción de inocencia.





La presunción de inocencia, tiene múltiples manifestaciones, cuyo contenido está asociado con garantías encaminadas a disciplinar distintos aspectos del proceso penal. Así, en su dimensión procesal, puede identificarse al menos tres vertientes de ese derecho: como regla de trato procesal; como regla probatoria; y como estándar probatorio o regla de juicio.

En su vertiente de regla de **trato procesal**, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente, en tanto no se declarará su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Manifestación de la presunción de inocencia que ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible, la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable. Es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

En su vertiente de regla probatoria, la presunción de inocencia establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida, y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado. Desde ese punto de vista, la presunción de inocencia contiene implícitamente una regla que impone la carga de la prueba a la parte acusadora, es decir, a la parte actora.

Y en tercer lugar, en su vertiente de **estándar probatorio o regla de juicio**, la presunción de inocencia ordena a los jueces la absolución de los responsables de un hecho irregular, cuando durante el proceso no se aporten pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad que se incurrió. Así, la presunción de inocencia en esta acepción, comporta dos normas: la que establece las condiciones que debe satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y la que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual, se ordena absolver al imputado cuando no se cumpla dicho estándar.

Ahora bien, como se precisó, el Juez Segundo Administrativo, en la medida cautelar dictada en auto de fecha primero de marzo de esta anualidad, es contraria al derecho humano de presunción de inocencia, sustancialmente, por dos razones a saber: I) impone la medida provisional sin que exista previamente sentencia definitiva; y II) prejuzga sobre su responsabilidad.





Luego, si el derecho fundamental de presunción de inocencia, entendido como regla de tratamiento, tiene como finalidad impedir la equiparación entre las personas que han sido declaradas culpables y aquellas que únicamente están sometidas a proceso judicial y/o administrativo, y evitar la aplicación de medidas que supongan la anticipación de un eventual de una medida, reservado a quien supuestamente comete alguna acción irregular, una vez que ha sido declarado culpable.

En ese sentido, el juez segundo administrativo, debió de proveer como medida provisional el restablecimiento de las cosas al estado previo que tenían, y no obligar a una autoridad, a resarcir un daño que aún no se sabe si fue causado.

En ese plano explicativo, la determinación del juzgado segundo administrativo, al decretar la medida cautelar, vulnera el derecho humano de presunción de inocencia, pues debió dictar la medida cautelar, relativa a establecer las cosas en el estado que se encuentran, previa valoración debidamente las pruebas de cargo y cerciorarse de que sean suficientes para comprobar la responsabilidad de la parte actora más allá de toda duda razonable.

Por lo anteriormente fundado y motivado, atenta y respetuosamente pido a Usted:

**PRIMERO.** Tenerme por presentando en tiempo y forma, el Recurso de Reconsideración en contra de la medida cautelar dictada en auto de fecha \*\*\* de marzo de esta anualidad, decretada por el Juzgado Segundo Administrativo del Estado de Michoacán de Ocampo.

**SEGUNDO.** Declarar la improcedencia de la medida cautelar expuesta en fecha \*\*\* de marzo de esta anualidad, decretada por el Juzgado Segundo Administrativo del Estado de Michoacán de Ocampo.

*(...)*"

SEXTO. Síntesis de los agravios. En el agravio señalado como "Único", el recurrente medularmente adujo

que:





- Argumentos tendientes a combatir la concesión de la suspensión:
  - a) La determinación de la jueza vulneró el principio congruencia exhaustividad, de prejuzgó el fondo del asunto, lo cual no es posible en la admisión de la demanda, sino que, desde el punto de vista del recurrente, es en la resolución definitiva el momento oportuno para que la Jueza se allegue de todas las pruebas, escuche a las pueda partes y así emitir la resolución correspondiente.
  - b) La Jueza Segunda Administrativa fue omisa en analizar la apariencia del buen derecho, a fin de determinar si hubo violación a los derechos que aduce la parte actora, ello es así toda vez que, a decir de la parte recurrente:
    - No existió despido injustificado, sino que el dos de septiembre de dos mil veintiuno, la parte actora presentó una renuncia





voluntaria, no obstante ello, debido a una desorganización administrativa, ésta recibió su sueldo correspondiente al mes de septiembre pasado; y,

- No se exhibió medio de convicción con el que se acreditara que la actora padeciera alguna enfermedad.
- c) La determinación de la juzgadora fue contraria al derecho humano de presunción de inocencia, porque en ella se impuso como medida cautelar, que la parte demandada siguiera pagando las cuotas obrero-patronales, esto es, se prejuzgó la responsabilidad de la autoridad recurrente sin que existiera sentencia previa.
- Argumento con el que combate los efectos de la concesión.
  - d) La Jueza Segunda Administrativa fue incongruente pues debió proveer como medida provisional el restablecimiento de las cosas en el estado que se encontraban y no obligar a la





recurrente a resarcir un daño que aún no se sabe si fue causado.

e) Al conceder la suspensión, la Jueza causa un detrimento al erario público, esto es, al patrimonio de la autoridad demandada, pues se le obliga a pagar las cuotas obrero-patronales, sin embargo, en caso de que la sentencia no sea favorable a la parte actora, no se le restituiría el daño económico causado con la medida cautelar.

**SÉPTIMO.** Estudio. Los agravios esgrimidos por la autoridad recurrente identificados en esta resolución con los incisos a) y c) se estiman infundados, los diversos señalados con los incisos b) y e) se califican fundados pero inoperantes y, finalmente, el agravio señalado con el inciso d) es fundado y suficiente para modificar la resolución combatida.

A fin de explicar la premisa que antecede, en principio, esta juzgadora estima conveniente establecer algunas consideraciones previas con relación a las particularidades especiales que se actualizan en el presente asunto, así como





aquéllas relativas a la suspensión del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo.

## 7.1 Estudio con perspectiva de género

En principio, debe destacarse que en el asunto que nos ocupa se encuentra involucrada \*\*\*, quien a su decir, presuntivamente, fue separada del cargo que desempeñaba como "Auxiliar E" con funciones operativas de la Dirección de Seguridad Pública en el Municipio de \*\*\*, Michoacán, ello debido a que tuvo que ausentarse de las labores de su encargo a fin de atender médicamente la "Colecistitis crónica" que padece, esto es, en el caso que nos ocupa, existe la probabilidad de que la trabajadora mencionada haya sido objeto de discriminación.

Debido a la apreciación que antecede, debe tomarse en consideración lo determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 4811/2015, en el que señaló el alcance y contenido de la obligación de los operadores de justicia de juzgar con





perspectiva de género, esto es, el Máximo Tribunal del País determinó que dicha herramienta constituía una obligación intrínseca a la labor jurisdiccional, la cual comprende obligaciones específicas en los casos en que el género puede tener un efecto diferenciado en el problema jurídico planteado; la cual se refuerza aún más en el marco de violencia contra las mujeres.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis XXVII/2017<sup>4</sup> emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente

"JUZGAR CON **PERSPECTIVA** DE GÉNERO. APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA CONCEPTO. CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN. De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada

<sup>4</sup> Tesis con número de registro digital 2013866, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XL, Tomo I, marzo de 2017, p. 443.





consecuencia de la construcción caso-. como socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentessituaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres".

Dicho instrumento constituye una metodología que exige realizar un análisis, basado por lo menos, en los seis elementos que señaló la Suprema Corte de Justicia de la Nación como "elementos para juzgar con perspectiva de género" en la tesis





22/2016<sup>5</sup>, los cuales pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y **finalmente** resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombre.

Los elementos aludidos referidos consisten en lo siguiente:

 Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de advertir las situaciones de

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup>Tesis con número de registro digital: 2011430, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, p. 836.





desventaja provocadas por esta categoría;

- III. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones, siempre que el material probatorio sea insuficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género;
- IV. Cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta;
- V. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y
- VI. Evitar la utilización de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, y, a su vez, procurar el uso de lenguaje incluyente.

Lo anterior guarda sustento en la tesis de jurisprudencia 22/2016 emitida por la Primera Sala del máximo tribunal de Justicia del país, la cual es de contenido siguiente:

"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO". Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una





perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas. especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género...

Por tanto, esta Juzgadora tiene la obligación de analizar el asunto que nos ocupa aplicando la metodología referida, a fin de determinar, en primer lugar, si existe una situación de poder, contextos de desigualdad estructural y/o contextos de violencia que deriven de un desequilibrio entre las partes.

Bajo esa premisa, debe señalarse que la realidad actual en la que se desenvuelve la sociedad mexicana, **las mujeres se** 





enfrentan día con día a la falta de estabilidad en el empleo, por diversas razones, como lo son, por ejemplo, la carga que supone para algunas empresas o patrones el otorgar una licencia de maternidad o por alguna condición médica que padezca.

Lo anterior quiere decir que en la actualidad, en el mercado laboral, una persona, sólo por la condición de ser mujer, es más probable que sufra discriminación en el empleo que un varón, pues en la realidad si una mujer presenta alguna condición médica, va sea por un padecimiento o derivado de una situación de gravidez, la probabilidades de que el patrón/empresa ordene su cese son más altas que en el supuesto de que un varón padezca una enfermedad similar.

De igual modo, ante una situación de pérdida del empleo, las probabilidades de que un varón obtenga una nueva fuente de ingresos son considerablemente mayores a aquéllas a las que se enfrenta una mujer.





Derivado de dicha situación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación a lo largo de su jurisprudencia ha analizado los problemas jurídicos en los que la mujer se queda sin empleo, aplicando la metodología para juzgar con perspectiva de género, como por ejemplo en la contradicción de tesis 318/2018, en el que la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país señaló que juzgar con perspectiva de género implica reconocer la realidad sociocultural en que se desenvuelve la mujer, lo que exige una mayor protección del Estado con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos y eliminar las barreras que la colocan en una situación de desventaja.

Dicho reconocimiento, a consideración de la Segunda Sala, cobró particular relevancia en los casos en los que la mujer se encuentra en estado de embarazo, pues en dicho supuesto, es cuando ésta requiere gozar de la atención médica necesaria y demás prestaciones de seguridad social que garanticen su bienestar.

Consideraciones que esta juzgadora estima aplicables en





el presente asunto, pues la parte actora es una mujer que combate una determinación en la que se ordenó su cese en las actividades que había desempeñado como auxiliar E en \*\*\*.

En efecto si bien, la parte actora no se encuentra en estado de gravidez, lo cierto es que ésta sí presenta una condición médica (colecistitis crónica), la cual la hace más susceptible de sufrir discriminación en el empleo y, por ende, ello exige al Estado otorgar una mayor protección a sus derechos humanos a fin de eliminar las barreras que la colocan en una situación de desventaja.

En consecuencia, debe decirse que la obligación referida no es ajena para el legislador, pues como se puede advertir de la redacción del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso c)<sup>6</sup>

<sup>6 &</sup>quot;…B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

<sup>[...]</sup> 

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

<sup>[...]</sup> 

c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para





de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las trabajadoras embarazadas, gozan de ciertos derechos y prerrogativas que les son reconocidas expresamente, lo que lleva a concluir que éstas gozan de una protección reforzada en la estabilidad en el empleo<sup>7</sup>, esto es, la ley reconoce la discriminación sistematizada de la que han sido objeto las mujeres del país, motivo por el cual, el legislador consideró apropiado señalar, expresamente, que en esos casos, éstas

alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles..."

<sup>7</sup> Sirve de sustento a la premisa expuesta, el criterio II/2021, de rubro y texto TRABAJADORAS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ES PROCEDENTE SU REINSTALACIÓN CUANDO HUBIERAN SIDO DESPEDIDAS POR SU CONDICIÓN DE EMBARAZO O DURANTE EL PERIODO DE LICENCIA POSTNATAL. Hechos: En el juicio laboral de origen una trabajadora acreditó que fue despedida por su condición de embarazo y, por ende, que tal despido fue injustificado. Sin embargo, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje estimó que no era procedente su reinstalación, toda vez que la trabajadora realizaba una labor de confianza. Esa decisión fue reclamada en amparo directo en donde el Tribunal Colegiado de Circuito consideró que, al realizar una labor de confianza, no era posible que fuera reinstalada en su labor, ya que existe una restricción constitucional en ese sentido. Inconforme con esa decisión, la quejosa interpuso recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las mujeres trabajadoras de confianza que sean despedidas por su condición de embarazo o durante el periodo de licencia postnatal, cuentan con el derecho a la reinstalación.

Justificación: El hecho de que la mujer embarazada realice un trabajo de confianza, en nada impide su reinstalación en el puesto que venía desempeñando, ya que el artículo 123. apartado B, fracción XI, inciso c), de la Constitución General, al establecer el derecho de la mujer a "conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relació de trabajo", no condiciona a que se trate de una labor de base y, por ende, dicha protección constitucional establece una excepción a la falta de estabilidad en el empleo de las trabajadoras de confianza. De esta forma, es claro que la mujer trabajadora tiene derecho a conservar su empleo por estar en condición de embarazo o en periodo de licencia postnatal por gozar de estabilidad en el empleo, independientemente de su calidad de base o de confianza. Consideración que además es reforzada por los artículos 11, numeral 2, inciso b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que protegen a la mujer contra los despidos atinentes a la maternidad y establecen el deber estatal de garantizar que, ante su violación por parte de autoridades o particulares, se salvaguarde la conservación de su trabajo, así como los derechos que hubieren adquirido por esta relación laboral.



debían ser protegidas con mayor vigor.



De igual modo, otro ejemplo en el que el legislador evidenció la protección reforzada en la estabilidad en el empleo de las mujeres que, probablemente, sufrieron discriminación en el empleo, es el contenido del capítulo XV denominado "De las Providencias Cautelares" de la Ley Federal del Trabajo, el cual, en la fracción III<sup>8</sup> del artículo 857, contempla como providencia cautelar, requerir al patrón que se abstenga de dar de baja de la institución de seguridad social en la que se encuentra afiliada la trabajadora embarazada que haya sido despedida, cuando a juicio del Tribunal existan indicios suficientes para presumir que fue separada en razón de su estado.

Asimismo, en la fracción IV9 de dicha porción normativa,

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> III. Requerir al patrón se abstenga de dar de baja de la institución de seguridad social en la que se encuentra afiliada la trabajadora embarazada que haya sido despedida, cuando a juicio del Tribunal existan indicios suficientes para presumir que fue separada en razón de su estado; dicha medida se aplicará siempre y cuando se acompañe a la demanda certificado médico que acredite el embarazo, emitido conforme a los requisitos y formalidades contempladas en la ley, y

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> "...IV. En los casos que se reclame discriminación en el empleo, tales como discriminación por embarazo, u orientación sexual, o por identidad de género, así como en los casos de trabajo infantil, el tribunal tomará las providencias necesarias





también se contempla los casos en los que se actualice discriminación en el empleo, casos en los que resulta procedente decretar las medidas de aseguramiento necesarias para evitar que se cancelen derechos fundamentales como la **seguridad social**.

Efectivamente, como se precisó con anterioridad, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló en la contradicción de tesis 318/2018, que cuando el motivo alegado por la trabajadora sea un acto discriminatorio, como el consistente en que el patrón haya dado terminación a la relación de trabajo, porque ella se encuentra embarazada, ello amerita aplicar la herramienta de perspectiva de género, la cual implica reconocer la realidad socio-cultural en que se desenvuelve la mujer y eliminar las barreras y obstáculos que la colocan en una situación de desventaja en un momento en el que, de manera particular, requiere gozar de la atención médica

para evitar que se cancele el goce de derechos fundamentales, tales como la seguridad social, en tanto se resuelve el juicio laboral, o bien decretará las medidas de aseguramiento para las personas que así lo ameriten. Para tal efecto, los demandantes deben acreditar la existencia de indicios que generen al Tribunal la razonable sospecha, apariencia o presunción de los actos de discriminación que hagan valer...".





necesaria y de las demás prestaciones de seguridad social que garanticen su derecho humano a la salud, o que exige una mayor protección y particular protección del Estado con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos<sup>10</sup>.

Ahora, en el caso, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional el contexto social que actualmente impera en el

<sup>10</sup> El criterio mencionado encuentra sustento en el contenido de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 66/2017 (10a.), de rubro y texto siguiente "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. AUN CUANDO SE CONSIDERE DE BUENA FE, NO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LAS CARGAS PROBATORIAS CUANDO EL DESPIDO SE DA DURANTE EL PERIODO DE EMBARAZO DE LA TRABAJADORA, AL CONSTITUIR UN TEMA QUE OBLIGA A JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Si bien la mujer embarazada goza de ciertos derechos y prerrogativas que le reconocen la Constitución y las leyes, debido a su condición física y social en esta etapa de su vida y con posterioridad al nacimiento de sus hijos, lo cierto es que en la realidad muchas mujeres enfrentan la falta de estabilidad en el empleo, por la carga que supone para algunas empresas el otorgar una licencia de maternidad, que les obligan a suplir a la empleada embarazada con los consiguientes costos, tanto como en la etapa posparto y de lactancia, por las prerrogativas que la ley impone conceder a las madres trabajadoras. Ante esta situación de mayor vulnerabilidad, esta Segunda Sala determina que estos casos ameritan aplicar la herramienta de perspectiva de género, que implica reconocer la realidad socio-cultural en que se desenvuelve la mujer y eliminar las barreras y obstáculos que la colocan en una situación de desventaja en un momento en que de manera particular requiere gozar de la atención médica necesaria del periodo pre y postnatal y de las demás prestaciones de seguridad social que garanticen el bienestar del menor, lo que exige una mayor y particular protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos. En este sentido, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, por lo que las mujeres trabajadoras deben ser protegidas de manera especial durante los periodos de embarazo y licencia postnatal, pues por ese solo hecho sufren discriminación laboral, lo cual incide en una violación sistemática a sus derechos humanos, al limitar su ejercicio en los relativos al trabajo, a la seguridad social, a la salud y a un proyecto de vida. Por tanto, en cumplimiento al deber de juzgar con perspectiva de género, cuando el motivo alegado por la trabajadora sea un acto discriminatorio, como el consistente en que el patrón haya dado terminación a la relación de trabajo, porque aquélla se encuentra embarazada o en periodo de licencia postnatal y, posteriormente, en el juicio laboral ofrezca el empleo, el efecto de revertir la carga probatoria carece de operatividad, pues ante la desventaja de la mujer trabajadora el patrón pierde este beneficio procesal y rige la regla general de que a la demandada corresponde la carga de la prueba de acreditar la inexistencia del despido por ese motivo discriminatorio; esta determinación coloca a las partes en la misma posición de acreditar el despido reclamado, es decir, opera la regla general de que corresponde al patrón allegar todos los medios de convicción necesarios al contar con mayores recursos para ello. Así, la prueba de que los motivos del despido no se encuentran relacionados con el embarazo de la trabajadora corresponde al patrón, e independientemente de que el ofrecimiento de trabajo se considere de buena fe, éste pierde el beneficio procesal de revertir la carga probatoria a la trabajadora embarazada o en periodo de licencia postnatal."



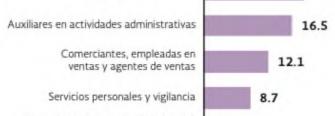


país con relación a la discriminación, ya que de acuerdo con el boletín año 4, número 3, del Instituto Nacional de las Mujeres, tres punto cinco millones de mujeres asalariadas han sufrido discriminación laboral sólo por el hecho de ser mujer<sup>11</sup>, en el ámbito laboral, una de cada siete (catorce punto nueve por ciento) mujeres de quince años o más que alguna vez han trabajado señalaron haber pasado por alguna de estas situaciones: se le solicitó un certificado de ingravidez como requisito para su ingreso al trabajo, o no se le renovó contrato, se le disminuyó el salario o se le despidió a causa de un embarazo<sup>12</sup>.

Conforme al porcentaje de mujeres asalariadas que han vivido discriminación laboral, por ocupación, las que han sido mayormente agraviadas, han sido las **trabajadoras que desempeñan actividades esenciales y de apoyo**, la estadística referida es del tenor siguiente:

Porcentaje de mujeres asalariadas de 15 años y más que han vivido discriminación laboral por ocupación.\* México, 2016

 <sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática [INEGI], (2011). Encuesta
 Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares.
 18.7



<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Instituto Nacional de Mujeres, Boletín año 4, número 3, marzo de 2018.

Actividades elementales y de apoyo\*\*





675/01 De 101/2

Por otro lado, una de las instituciones que cuenta con más información pública disponible sobre los casos que resuelve en relación a la discriminación en el empleo es el CONAPRED, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, este señala en su sitio electrónico oficial<sup>13</sup>, que uno de los grupos en situación de discriminación son las mujeres y, de forma particular, define a la discriminación hacía las mujeres como estructural.

<sup>13</sup>Sitio electrónico consultable en el vínculo siguiente: <a href="http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=121&id\_opcion=44&op=44">http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=121&id\_opcion=44&op=44</a>.





De igual modo, señala que el cincuenta y uno punto cuatro por cierto de la población mexicana ha sido víctima de exclusión en México, en el trabajo, hogar, calles, política, medios, academia y entre muchos otros espacios, es decir, más de la mitad de la población del país ha sido discriminada debido a su sexo, ello significa, que la distinción hacia las mujeres no es aislada ni fortuita: sucede diariamente en todos los ámbitos y se refleja en patrones de trato desiguales, discriminatorios, generalizados y masivos.

Por otra parte, en la ficha técnica denominada "Mujeres<sup>14</sup>", emitida por el Consejo aludido, señala que entre el año dos mil doce y junio de dos mil dieciocho, el CONAPRED abrió dos mil quinientos ochenta expedientes de actos de discriminación vinculados con mujeres, de los cuales, setenta y cuatro por ciento de ellos fueron contra personas particulares. Casi tres cuartas partes (setenta y tres por ciento) se dieron

<sup>14</sup> Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, ficha temática "*Mujeres*", consultable en la dirección electrónica <a href="http://www.conapred.org.mx/userfiles/fichaTematica">http://www.conapred.org.mx/userfiles/fichaTematica</a> Mujeres.pdf





en el mundo laboral. La principal causa de discriminación durante esos años fue el embarazo, en un tercio de las quejas (treinta y dos por ciento). La segunda causa principal fue el género (dieciocho por ciento), y la tercera la discapacidad (quince por ciento).

Por otra parte, Estefanía Vela, en su obra, "La discriminación en el empleo de México"<sup>15</sup>, señaló que el Consejo mencionado recibió, entre el año dos mil once y el año dos mil diecisiete, dos mil novecientas treinta y cinco quejas y reclamaciones, clasificadas como presuntos actos de discriminación en el ámbito laboral, los principales motivos de discriminación en el empleo fueron:

• Embarazo (713 quejas);

• Condición de salud (562 quejas);

• Género (369 quejas);

• Discapacidad (317 quejas).

<sup>15</sup> Vela. E. (2017). La discriminación en el empleo en México Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República-CONAPRED. Pag. 89.





Para el caso en concreto, resulta importante señalar que de conformidad con el punto 3.2 de la "Guía Práctica Clínica GPC, de Diagnóstico y Tratamiento de Clecistitis y Colelitiasis Evidencias y Recomendaciones, Catálogo de Guías de Prácticas Clínica: IMSS-237-09<sup>16</sup>, publicada por la Dirección de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, la colecistitis es la inflamación de la vesícula biliar ocasionada principalmente por cálculos (litos) y con menor frecuencia por barro (lodo) biliar, ésta se presenta del cinco al veinte por ciento de los pacientes con colelitiasis.

La colecistitis se presenta con más frecuencia en

<sup>16 &</sup>quot;...3.2 Justificación

La colecistitis aguda es una de las principales causas de consulta en el servicio urgencias y en la consulta externa de cirugía general. La colecistectomía electiva es la intervención quirúrgica más frecuente en los centros hospitalarios del país.

Se presenta en el 5 - 20% de los pacientes con colelitiasis. La colecistitis aguda se presenta con más frecuencia en mayores de 40 años, tanto en hombres como en mujeres, siendo más frecuente en el sexo femenino en relación 2:1

En el año 2007 se otorgaron 218,490 consultas por colecistitis, ocupando el primer lugar como causa de consulta en cirugía general, siendo la colecistectomía la intervención quirúrgica que se realiza con más frecuencia en este mismo servicio; después de la cesárea la colecistectomía es la segunda intervención quirúrgica que con mayor frecuencia se realiza en el IMSS, con un total de 69,675 colecistectomías de las cuales 47,147 se realizaron con técnica abierta y 22,528 por laparoscopia, la colecistitis y colelitiasis ocuparon el séptimo lugar entre las veinte principales causas de egreso en el IMSS durante el año 2007 y ocuparon el decimoséptimo lugar entre las veinte principales causas de consulta por especialidad en el mismo año (Motivos de egresos. SUI-13, IMSS 2007...".) Documento consultable en el sitio electrónico https://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/guiasclinicas/237GER.pdf.





mayores de cuarenta años, tanto en hombres como en mujeres, siendo más frecuente en el sexo femenino en relación dos a uno (2:1), esto es, por cada hombre con colecistitis, existen dos mujeres que lo padecen.

Ahora, como se dijo, de la narración de antecedentes expuestos en el escrito inicial de demanda, se advierte que \*\*\*, se encontraba desempeñándose como "Auxiliar E" con funciones operativas en la Dirección de Seguridad Pública en el Municipio de \*\*\*, Michoacán, hasta el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, data en la que solicitó verbalmente al Presidente Municipal del Ayuntamiento de \*\*\*, Michoacán, incapacidad médica a fin de atender la colecistitis crónica que padece.

En atención a lo anterior, el \*\*\* demandado, le contestó que debido a que no contaba con incapacidad, no era posible que se le siguiera pagando, no obstante ello, éste iba a pagar las cuotas correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social, y en cuanto recuperara su estado de salud, regresaría a





sus labores normales dentro de la Dirección de Seguridad Pública.

En consecuencia, desde el mes de octubre pasado, la parte actora dejó de asistir a su fuente de empleo, pues se dedicó a gestionar los trámites necesarios para la operación que se le iba a realizar en el Instituto Mexicano del Seguro Social, pues ya contaba con solicitud de internamiento para el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, la cual no fue realizada en dicha data, pues el instituto la reprogramó para el seis de diciembre del año pasado.

Circunstancia que se encuentra acreditada, indiciariamente, con la orden de internamiento emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en el que se señaló que \*\*\* padece "colecistitis crónica" y, por tal motivo se ordena su internamiento para el servicio de cirugía general, documental que fue anexada al escrito inicial de demanda, por ende, con independencia del valor probatorio que por su naturaleza se le pudiera otorgar, lo cierto es que para el dictado de una





suspensión "provisional", el grado de prueba es indiciario y no pleno<sup>17</sup>, de ahí que dicha documental, en el momento procesal que nos ocupa, es suficiente para demostrar la circunstancia mencionada.

Con motivo de la intervención quirúrgica que se le iba a realizar, el Instituto Mexicano del Seguro Social le solicitó diversos documentos, entre ellos la "Constancia de Vigencia de Derechos", razón por la cual, una vez que ésta la solicitó se

<sup>17</sup> Sirve de sustento a lo expuesto, la tesis de jurisprudencia 61/2016 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 2011840, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, página 956, la cual es de rubro y texto siguiente:

"INTERÉS LEGÍTIMO. PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO, BASTA QUE EL QUEJOSO LO DEMUESTRE DE MANERA INDICIARIA. El precepto citado prevé que cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando aquél acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue y el interés social que justifique su otorgamiento. Ahora bien, si tratándose de la suspensión pr<mark>o</mark>visional de los actos reclamados ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el requisito relativo a que la suspensión sea solicitada por el agraviado, supone la demostración de su interés aunque sea de forma indiciaria, a fin de establecer con suficiente garantía de acierto que realmente es titular de un derecho; luego, tratándose de la suspensión provisional de los actos reclamados cuando el quejoso que la solicita aduce tener un interés legítimo, basta que de manera indiciaria acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se le niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento; en la inteligencia de que dicha concesión, en ningún caso puede tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de presentar la demanda y, además, que esa demostración implicará la valoración que haga el juzgador, en cada caso concreto, de los elementos probatorios que hubiere allegado el quejoso y que lo lleven a inferir que efectivamente la ejecución de los actos reclamados le causará perjuicios de difícil reparación, derivado de su especial situación frente al orden jurídico, sin dejar de ponderar para ello la apariencia del buen derecho y del interés social pero, sobre todo, que de conceder la suspensión no se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.





percató que se le había dado de baja del puesto que había desempeñado, pues su vigencia había fenecido el dos de diciembre de dos mil veintiuno.

En consecuencia, esta Juzgadora concluye que el hecho de ser mujer no implica necesariamente una vulnerabilidad, sin embargo, las mujeres como grupo social dentro del ámbito laboral, se encuentran en una situación de desventaja, como resultado de discriminación estructural producto del conjunto de prácticas y normas culturales que se reproducen institucionalmente y se avalan por la sociedad las que provocan que algunas personas enfrenten distintos escenarios de opresión y exclusión. Lo que en el caso se manifiesta, por ejemplo, en la discriminación que se ejerce en su contra, ante una eventualidad cotidiana como lo sería una enfermedad general o profesional, como lo es la "colecistitis crónica".

Por tanto, en el asunto que nos ocupa se advierte que es probable que nos encontremos frente a una situación de desigualdad por razón de género provocada por el contexto de





discriminación laboral sistematizada y estructural de la que es objeto la mujer en el Estado Mexicano actualmente, situación que se deduce debido a las conjeturas siguientes:

- La discriminación hacía las mujeres es sistemática y estructural;
- Existe una cifra considerablemente alta de mujeres asalariadas que han sufrido discriminación laboral sólo por el hecho de ser mujer;
- De las mujeres trabajadoras que han sufrido discriminación sólo por el hecho de ser mujer, el mayor número de afectadas han sido las trabajadoras que desempeñan actividades esenciales de apoyo, como lo es la parte actora, en cuanto "Auxiliar E" con funciones operativas;
- De entre los principales motivos que han ocasionado quejas o reclamaciones por discriminación de mujeres trabajadoras han sido, en primer lugar, embarazo, y en segundo, condiciones médicas, y;





 La parte actora padece de "colecistitis crónica" padecimiento que se presenta con mayor frecuencia en mujeres.

En efecto, tomando en consideración la discriminación estructural hacía la mujer, producto del conjunto de prácticas y normas culturales que se reproducen institucionalmente en el ámbito laboral, cobra vital importancia, que la enfermedad que padece la parte actora, se presenta con más frecuencia en mujeres que en hombres y, toda vez que, aparentemente, ésta fue la razón por la que se le dio de baja del cargo que se encontraba desempeñando, se estima necesario que el estudio que se aplique en el fondo del presente asunto, se realice a la luz de la metodología establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 2655/2013, esto es, con perspectiva de género.

Hecha la precisión anterior, se procede a exponer las características de la suspensión del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo.





### 7.2 Suspensión en el juicio administrativo

En el derecho positivo mexicano se han incorporado mecanismos tendientes a garantizar a las personas el efectivo acceso a la justicia en todos los aspectos, dicho derecho se consagra en el artículo 17 constitucional, donde en lo que nos interesa, medularmente, establece:

"Artículo 17.) Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

*(...)* 

De lo anterior se obtiene que toda persona tiene el derecho a que se le administre justicia pronta, completa e imparcial, es decir, se encuentra el derecho fundamental a la tutela judicial





efectiva, de ahí el surgimiento de medidas que van más allá de la mera paralización de las consecuencias del acto administrativo, de lo que la legislación y la doctrina han denominado "medidas cautelares".

Esto es, los operadores jurisdiccionales deben de decretar las medidas que consideren idóneas para salvaguardar el derecho debatido en el juicio, para asegurar con ello, de manera temporal o provisional, un resarcimiento preventivo tendiente a impedir que se continuen generando perjuicios de difícil o imposible reparación al demandante, mientras se sigue el proceso para obtener la sentencia definitiva que decida sobre las cuestiones debatidas, de manera que las medidas cautelares son el género y la suspensión es la especie.

Sostiene lo anterior la jurisprudencia 21/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia,





establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constit<mark>uci</mark>onal, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia." 18 (Lo subrayado es propio de este órgano jurisdiccional)

Ahora bien, el Capítulo Séptimo del Código de Justicia

Administrativa del Estado señala lo siguiente:

"Artículo 240. La suspensión del acto impugnado podrá concederse de oficio, en el mismo auto que admita la demanda cuando el acto o resolución impugnada, de llegar a consumarse, dificultara restituir al particular en el goce de su derecho; o, a petición de parte en cualquier momento del juicio. La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, en tanto se pronuncia sentencia. Cuando la suspensión se pida en la demanda, si procede, deberá concederse por el Magistrado o Juez Administrativo, Instructor en la resolución que la admita, haciéndolo saber inmediatamente a la autoridad demandada para su cumplimiento sin

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Criterio consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Marzo de 1998, página 18, Novena Época, Materia Constitucional, Común, con registro digital: 196727.





demora. No se otorgará la suspensión si se causa perjuicio evidente al interés social, orden público, o a terceros, si se contravienen normas o se deja sin materia el juicio.

La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, en tanto se pronuncia sentencia.

Cuando la suspensión se pida en la demanda, si procede, deberá concederse por el Magistrado o Juez Administrativo, Instructor en la resolución que la admita, haciéndolo saber inmediatamente a la autoridad demandada para su cumplimiento sin demora. No se otorgará la suspensión si se causa perjuicio evidente al interés social, orden público, o a terceros, si se contravienen normas o se deja sin materia el juicio.

Artículo 241. Cuando se presuma la probable afectación al interés social, de terceros u orden público previo al otorgamiento o no de la suspensión, excepcionalmente el Magistrado o Juez Administrativo podrá solicitar a la autoridad emisora del acto impugnado un informe y en tal caso, podrá conceder la suspensión provisional.

El Magistrado o Juez Administrativo que haya concedido la suspensión, podrá dejarla sin efecto, cuando habiéndose concedido provisionalmente, se compruebe que con la misma se cause perjuicio al interés social o al orden público. Así como en los casos de contra garantía otorgada por el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del actor.

Artículo 242. La suspensión podrá concederse con efectos restitutorios únicamente cuando se trate de actos privativos de libertad decretados al particular por la autoridad, o bien cuando a juicio del Magistrado o Juez Administrativo sea necesario otorgarle estos efectos, con el objeto de conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular. La suspensión a que se refiere este artículo procede de oficio.

Artículo 243. Cuando los actos materia de impugnación hubieren sido ejecutados a particulares y se afecte el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia y entre tanto se pronuncia la resolución que corresponda, el Magistrado o Juez Administrativo podrá dictar discrecionalmente las medidas que estime pertinentes para preservar el medio de subsistencia del actor.

Artículo 244. La suspensión podrá ser revocada de oficio o a petición de parte por el Magistrado o Juez Administrativo en cualquier momento del





juicio, si existe un cambio de la situación jurídica bajo la cual se otorgó, oyéndose previamente a los interesados.

Artículo 245. Tratándose de créditos fiscales, se concederá la suspensión si quien la solicita garantiza el interés fiscal ante la oficina correspondiente, en cualquiera de las formas previstas por el Código Fiscal del Estado.

El Magistrado o Juez Administrativo podrá conceder discrecionalmente la suspensión, sin necesidad de que se garantice el importe del crédito, cuando el asunto planteado no rebase quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El auto que dispense el otorgamiento de la garantía no será recurrible.

Artículo 246. En los casos en que proceda la suspensión, pero pueda ocasionar daños y perjuicios a terceros, se concederá si el actor otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaren, si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

Para que surta efectos la suspensión, el actor deberá otorgar la garantía ante el Magistrado o Juez Administrativo, en cualquiera de las formas previstas por la ley. Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos no estimables en dinero, el Magistrado o Juez Administrativo que conozca del asunto fijará discrecionalmente el importe de la garantía, atendiendo a las condiciones personales del particular.

Artículo 247. La suspensión otorgada conforme al artículo anterior, quedará sin efecto si el tercero que tenga un derecho incompatible otorga, a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al actor, en el caso de que éste obtenga sentencia favorable.

Para que surta efecto la caución que ofrezca el tercero, conforme al párrafo anterior deberá cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado el actor.

Artículo 248. En asuntos de carácter fiscal, los particulares podrán promover en cualquier tiempo el incidente de suspensión de la ejecución ante el Magistrado o Juez Administrativo, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace indebidamente la garantía ofrecida o reinicie la ejecución. El actor acompañará copias de los documentos necesarios para resolver el incidente.





Promovido el incidente, se ordenará a la autoridad ejecutora que suspenda ésta y rinda ante el Magistrado o Juez Administrativo un informe en un plazo de tres días hábiles, y se apercibirá de que si no la suspende, no rinde el informe o no se refiere específicamente a los hechos, se tendrán éstos por ciertos y se declarará fundado el incidente respectivo.

En un plazo de cinco días hábiles, el Magistrado o Juez Administrativo dictará la resolución que corresponda. Si la autoridad no da cumplimiento a lo ordenado, todo lo actuado posteriormente por la misma será nulo y el Magistrado o Juez Administrativo aplicará, a su juicio, cualquiera de los medios de apremio a que se refiere este Código."

Esto es, la suspensión en el juicio contencioso administrativo, es una medida que tiene por efecto paralizar o detener la ejecución de los actos que se impugnan, con el objeto de que se conserve la materia del juicio y evitar a la parte actora daños y perjuicios de difícil o imposible reparación que pudiera ocasionarle, en caso de que se consuma la ejecución por parte de las autoridades demandadas.

La suspensión puede ser de dos tipos, de oficio o a petición de parte. La suspensión de oficio, se concede al admitir la demanda, si el Juez Administrativo o Magistrado advierte que de llegar a consumarse el acto materia del juicio, se dificultaría restituir al particular en el goce de su derecho afectado, ésta podrá conceder, de manera excepcional, con efectos restitutorios, cuando se trate de actos privativos de libertad o





cuando, a juicio del órgano jurisdiccional sea necesario otorgar dichos efectos, a fin de conservar la materia del litigio o <u>impedir</u> perjuicios irreparables al propio particular.

Por otro lado, la suspensión a petición de parte, procede en cualquier momento del juicio, y ésta será con efectos suspensivos.

La suspensión, en cualquier de sus configuraciones procederá, siempre y cuando, con su concesión no se:

- Cause perjuicio evidente al interés social, orden público, o a terceros.
- Contravengan las normas jurídicas; o,
- Deje sin materia el juicio.

Tratándose de créditos fiscales, la suspensión sólo cobrará vigencia, si quien la solicita garantiza el interés fiscal ante la oficina correspondiente, en cualquiera de las formas previstas por la ley, con excepción de los casos en los que el valor del





asunto no rebase quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

De igual modo, en los supuestos en los que proceda la suspensión, pero se ocasione un daño o perjuicio a <u>terceros</u>, se concederá si el actor otorga garantía para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se causen a dicha parte, si no se obtiene sentencia favorable.

Asimismo el código aplicable, contempla la posibilidad de que el tercero que tenga un derecho incompatible, pueda otorgar caución bastante a fin de dejar sin efectos la suspensión concedida a la parte actora y, de esa forma, garantizar los daños y perjuicios que se pudiesen ocasionar al actor, en el caso de que éste obtenga sentencia favorable.

En otro orden de ideas, si bien la suspensión operará hasta en tanto se dicte sentencia, ello no quiere decir que ésta no pueda ser revocada de oficio o a petición de parte por el órgano jurisdiccional, en algún momento del juicio, pues de configurarse un cambio de situación jurídica a aquel, en que se encontraban





las cosas al momento de dictarla, <u>previo a oír las manifestaciones</u>

<u>de las partes</u>, podrá revocarla.

No pasa inadvertido para esta Magistrada, que el código de la materia no contempla para la procedencia de la suspensión, un análisis de ponderación sobre la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, previsto en el artículo 107, fracción X<sup>19</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, se estima que dicho examen sí resulta aplicable al juicio contencioso administrativo.

Se estima de esa forma pues, en primer término, el juicio administrativo, previsto en el código de la materia, constituye un reflejo del juicio de amparo, con la distinción de que el primero se materializa a través de los tribunales administrativos en ejercicio del control de legalidad de los actos o resoluciones administrativas, mientras que el segundo constituye un medio

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> "...Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social....".





extraordinario de defensa cuya función corre a cargo de los órganos de control constitucional del Poder Judicial de la Federación, respecto de la constitucionalidad de actos reclamados.

En efecto, ambos juicios comparten similitudes y prevén instituciones jurídicas idénticas, particularmente, la similitud que en el caso puede establecerse entre el juicio de amparo indirecto y el juicio administrativo se halla en la suspensión del acto impugnado.

En segundo término, debido a que la ponderación del buen derecho y el peligro en la demora, es un análisis que tiene la finalidad de dotar de equilibrio a la medidas cautelares, esto es, su objeto consiste en evitar abusos por parte de las autoridades jurisdiccionales al momento de dictarlas, situación que cobra vital relevancia, pues en ambos juicios, se dotó a la medida cautelar de la suspensión, la posibilidad de otorgar efectos restitutorios y de dictar medidas que se estimen necesarias a fin de evitar daños de imposible reparación.





En consecuencia, a juicio de esta juzgadora, debe cumplirse con la disposición constitucional para la suspensión del acto impugnado en el juicio de nulidad, debido a que la eficacia que goza dicha medida cautelar, es análoga al juicio de amparo y goza de un alcance amplio (posibilidad de otorgar efectos restitutorios y dictar medidas necesarias), éstos también deben encontrarse debidamente equilibrados, es decir, para emitir el pronunciamiento de la suspensión del acto impugnado, conforme al Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, resulta válido ponderar la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

Precisado lo anterior, debe decirse que la apariencia del buen derecho, es un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo es el primer conocimiento del asunto y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el





entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión.

Por otro lado, el peligro en la demora es aquel que, consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 15/96 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA **APRECIACIÓN CARÁCTER** DE **PROVISIONAL** INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la **apariencia del buen derecho** y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensional





deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión."20 (Lo subrayado y resaltado es propio de este órgano jurisdiccional)

Asimismo en la jurisprudencia 109/2004 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es aplicable por analogía, de rubro y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER **SOBRE ELLA** ES FACTIBLE **HACER** APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA *INCONSTITUCIONALIDAD* DEL **ACTO RECLAMADO** (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA). La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. LXVII/2000, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS.", estableció que es improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos

<sup>20</sup> Criterio consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996, página 16, Novena Época, Materia Común, con registro digital: 200136.





consumados, porque ello equivaldría a darle a dicha medida efectos restitutorios. Sin embargo, sin abandonar este criterio, excepcionalmente procede otorgar la suspensión anticipando los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo que se dicte, cuando las particularidades del caso lleven a la convicción de que existe una razonable probabilidad de que las pretensiones del promovente tengan una apariencia de juridicidad y que, además, las circunstancias conduzcan a sostener que igualmente existe peligro en la demora de su concesión. Ello es así, porque conforme al artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares del caso, lo que implica que el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, sin perjuicio de que esta previa determinación pueda cambiar con el dictado de la sentencia definitiva, pues tal anticipación es posible porque la suspensión es una especie del género de las medidas cautelares, por lo que aunque es evidente que se caracteriza por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta, le son aplicables las reglas generales de tales medidas en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En ese sentido, son dos los extremos que deben actualizarse para obtener la medida cautelar, a saber: 1) apariencia del buen derecho, y 2) peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia definitiva se declarará la inconstitucionalidad del acto impugnado; y, por su parte, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, el juzgador puede analizar esos elementos, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, tiene la facultad de dictar las medidas pertinentes que no impliquen propiamente una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado para resolver posteriormente, en forma definitiva, si los actos impugnados son o no constitucionales, por lo que el efecto de la suspensión será interrumpir un determinado estado de cosas mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se declaran infundadas las pretensiones del actor porque la apariencia del buen derecho fuera equivocada, tales actos puedan reanudarse, sin poner en peligro la





seguridad o la economía nacional, a las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, o bien, sin afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con dicha suspensión pudiera obtener el solicitante, que son las limitantes que establece el artículo 15 de la citada ley reglamentaria."<sup>21</sup>

(Lo subrayado y resaltado es propio de este órgano jurisdiccional)

#### I. Caso en concreto

Ahora, en el asunto que nos ocupa, mediante escrito presentado el veintitrés de febrero de dos mil veintidós, \*\*\*, presentó demanda de nulidad en contra del Presidente Municipal y Director de Seguridad Pública, ambos del Ayuntamiento de \*\*\*, Michoacán, de quienes reclamó la nulidad de la baja administrativa y/o cese verbal en el que se determinó la separación del cargo que desempeñaba como elemento de la Policía Municipal de \*\*\*, Michoacán, asimismo, solicitó la suspensión del acto impugnado, para los efectos siguientes:

 Se suspenda la inscripción de la baja o separación del cargo en los registros policiales correspondientes, como lo es, la "Plataforma México"; y,

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Criterio consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Octubre de 2004, página 1849, Novena Época, Materia Constitucional, con registro digital: 180237.





 Se instruya a las autoridades demandas a fin de que sigan realizando el pago correspondiente a las cuotas que derivan del Instituto Mexicano de Seguro Social.

Por razón de turno correspondió conocer de dicha demanda a la Jueza Segunda Administrativa de este Tribunal, quien mediante auto de uno de marzo de dos mil veintidós, determinó admitir a tramite y con relación a la suspensión del acto impugnado, determinó lo siguiente:

"...se concede la suspensión, para los efectos de que las autoridades demandadas se abstengan de girar comunicados, inscribir y/o realizar las anotaciones correspondientes en la Plataforma México, relativas al cese, baja y/o separación del cargo que venía desempeñando la actora...

[...]

...a afecto de cumplir con el mandato Constitucional contenido en el artículo 4° de nuestra Carta Magna, así como en los preceptos25, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador" -instrumentos internacionales de los que México forma parte-, SE CONCEDE LA MEDIDA CAUTELAR solicitada, a efecto de que las autoridades demandadas giren las instrucciones correspondientes a fin de que de manera inmediata se realicen los trámites administrativos necesarios y el pago de las aportaciones obrero- patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, a favor de la actora \*\*\*, fin de no atentar contra su derecho a la salud..."





Esto es, la Jueza recurrida concedió la medida cautelar con dos efectos diferentes, a saber, paralizar la inscripción de los registros correspondientes a la baja en la "Plataforma México" y que las autoridades demandadas giraran las instrucciones correspondientes para que se continuara realizando el pago de las aportaciones obrero-patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de no atentar contra su derecho a la salud.

#### II. Calificación de agravios

Como se anticipó, los agravios esgrimidos por la autoridad recurrente identificados en esta resolución con los incisos **a**), **b**) **c**) **y e**), se estiman, por un lado, **infundados**, por otro, fundados pero **inoperantes** y, por otra parte, el agravio señalado con el inciso **d**) se estima **fundado** y suficiente para modificar la resolución combatida.

En términos del 318<sup>22</sup> del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, la presente

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup>"...Artículo 318. El Pleno o el Magistrado de Sala Administrativa Ordinaria, según corresponda, procederá al estudio de los conceptos de apelación, atendiendo a su prelación lógica. En todos los casos, se privilegiará el estudio de los conceptos de apelación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden dé la certeza de la no responsabilidad del





sentencia se ocupará de los agravios, atendiendo a la prelación lógica de dichos motivos de disenso, privilegiando el estudio de aquéllos que sean de fondo por encima de los que combatan el procedimiento y la forma<sup>23</sup>.

En ese orden de ideas, primero se abordaran los agravios relacionados en los incisos a), b) y c), pues éstos va dirigidos a combatir la procedencia de la medida cautelar, ya que parten de la premisa consistente en que fue incorrecto que se haya concedido la suspensión para los efectos solicitados por la parte actora, debido a que se prejuzgó el fondo del asunto, sin que existiera una sentencia definitiva en la que se fallara dicha cuestión, previa garantía de audiencia otorgada a la parte demandada y tampoco se realizó un estudio adecuado de la apariencia del buen derecho.

servidor público o del particular, o de ambos; o que en el caso de que el recurrente sea la Autoridad Investigadora, las violaciones de forma hayan impedido conocer con certeza la responsabilidad de los involucrados...".

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Por identidad de razones jurídicas, sustenta el orden de estudio propuesto, la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: "SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 189 DE LA LEY DE AMPARO ESTABLECE LOS PARÁMETROS QUE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN SEGUIR PARA ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN." [Registro digital: 2019562, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación].





Los agravios referidos se estudiarán en conjunto pues todos se encuentran íntimamente ligados con la procedencia de la suspensión concedida.

Finalmente, se analizarán los diversos motivos de disenso identificados con los incisos d) y e), pues éstos argumentan que los efectos de la concesión implicaron una condena a la parte demandada violando el principio de presunción de inocencia, ya que la medida cautelar no debió dictarse para obligar a la autoridad demandada a resarcir un daño que no se sabe si fue causado, máxime que éstos causan un detrimento al patrimonio de la parte demandada, pues no se garantizó los posibles daños y perjuicios que le podrían ocasionar en el supuesto en el que la sentencia definitiva sea contraria a los intereses de la parte actora.

7.3 Estudio de agravios relacionados en los incisos a), b) y c)

En ese orden de ideas, en principio debe señalarse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107, fracción X de la





Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 240 a 247 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, los temas que deben estudiarse en forma escalonada para determinar la procedencia o no del otorgamiento de la suspensión y, en su caso, sus efectos y requisitos de subsistencia, se hacen consistir en los siguientes:

- Los requisitos de procedencia de la suspensión que, en su conjunto, determinarán si la medida debe o no concederse;
- Los efectos de la suspensión, esto es, la precisión detallada de lo que las autoridades deben hacer o no en cumplimiento de la medida cautelar;
- Las acciones o garantías que, en su caso, se requieran al actor para que subsistan los efectos de la suspensión; y,
- 4. Las previsiones que se tomen para evitar el abuso de la suspensión.





El tema que nos interesa es el concerniente a los requisitos de procedencia para el otorgamiento de la medida cautelar solicitada, por lo cual, para efectos del presente pronunciamiento, únicamente se expondrá en qué consisten dichos requisitos con relación al efecto consistente en que se instruya a la parte demandada a que siga realizando las cuotas obrero patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, pues solamente dichos efectos se combaten en el medio de impugnación que nos ocupa.

Por ende, se analizará si cada uno de ellos se satisface para el otorgamiento o no de la suspensión del acto impugnado para los efectos solicitados por \*\*\*.

Así pues, conviene señalarse que los requisitos de procedencia de la suspensión deben examinarse en un orden lógico y secuencial, de modo que <u>la ausencia de alguno de ellos impedirá seguir avanzando en el análisis de los subsecuentes</u>, al implicar la improcedencia de la medida cautelar.





Conforme a la regulación constitucional y legal aplicable, los requisitos de procedencia de la suspensión que deben examinarse de forma estratificada son los siguientes:

- A. Petición de parte. Conforme el artículo 240 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, por regla general, la suspensión debe concederse a petición de parte, con excepción de aquellos supuestos en los que expresamente proceda la suspensión de oficio.
- B. La existencia del acto reclamado. Como presupuesto lógico para el otorgamiento de la suspensión debe existir siempre un acto impugnado que pueda paralizarse, ya que dicha medida cautelar no puede proyectarse sobre situaciones jurídicas o de hecho que resulten inexistentes.
- C. Susceptibilidad de suspender el acto impugnado.
   Dado que la suspensión constituye una medida cautelar que implica la paralización de determinados





actos, es necesario analizar en forma inicial si el acto es susceptible de ser suspendido. Conviene precisar que la naturaleza del acto no es un factor determinante para la concesión o no de la medida cautelar, conforme a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>24</sup>.

D. Afectación al interés jurídico o interés legítimo de la parte actora. Afectación que puede acreditarse de manera indiciaria para efectos de la suspensión provisional y con un grado probatorio mayor para los efectos de la definitiva.

El orden público e interés social y su
 ponderación con la apariencia del buen derecho.
 Cuyo análisis debe realizarse de forma ponderada entre la estimación que obtenga del análisis superficial del acto impugnado en relación con el

<sup>24</sup> Ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia cuyo rubro y datos de identificación son: "SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA." [Registro digital: 2021263; Décima Época; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 70/2019 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo I, página 286; Tipo: Jurisprudencia].





derecho discutido en el proceso, contra el interés social que pudiera verse afectado en caso de obtener la medida cautelar.

En ese orden de ideas, a fin de determinar si la determinación de la Jueza Segunda Administrativa fue correcta, se procederá a realizar el análisis de los requisitos de procedencia de la suspensión.

## a) Petición de parte

La parte actora solicitó la suspensión del acto impugnado, tal como se aprecia del escrito inicial de demanda; por ende, se colma el requisito de procedencia respectivo.

# b) Existencia del acto impugnado

En la demanda inicial, la parte actora identificó como actos impugnados lo siguiente:

II. EL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA Y, EN SU CASO, LA FECHA DE NOTIFICACIÓN O LA FECHA DE





CONOCIMIENTO DEL ACTO. La Baja administrativa y/o cese verbal que tiene como consecuencia la Separación del cargo que venía desempeñando como elemento de la Policía Municipal, del Municipio de \*\*\*, Michoacán.

Esto es, el acto administrativo en el que se haya determinado la baja en el cargo que ostentaba dentro de la \*\*\*.

En consecuencia, debe señalarse que <u>la existencia de los</u> actos impugnados se tiene demostrada, pues para efectos de la suspensión provisional del acto impugnado, es requisito suficiente la manifestación bajo protesta de decir verdad del dicho de la parte actora, ya que en este momento procesal no se cuenta con más elementos que la demanda, los hechos narrados en ésta y, en su caso, las pruebas que se hayan anexado a éstas.

Así, en el caso, se tiene que la parte actora a su escrito inicial de demanda anexó los medios de convicción siguientes:

 Original de la impresión del recibo de nómina número 18 de \*\*\*, del período de dieciséis al treinta de septiembre de dos mil veintiuno, por un total de \*\*\*.





- 2. Original de la Constancia de vigencia de derechos, emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de \*\*\*, el cual establece que el último patrón fue el Municipio \*\*\* así como el registro patronal del mismo, con una vigencia de uno de julio de dos mil veinte al dos de diciembre de dos mil veintiuno, con un estado de BAJA.
- 3. Original de la Nota de Egreso del Servicio de Urgencias del Hospital General Regional No. 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social, emitido el treinta de mayo de dos mil veintiuno, de \*\*\*, firmado por \*\*\*, médico de base, con número de cédula \*\*\*.
- Imagen, del Hospital General Regional No.1 del Instituto Mexicano del Seguro Social, de treinta de mayo de dos mil veintiuno, donde se describe que la paciente \*\*\* solicitó un ultrasonido heptatobiliar y se describió lo que sucedió en el





mismo. Firmado por el médico radiólogo \*\*\* con matrícula \*\*\*

- 5. Original de la hoja de resultados del Laboratorio Clínico de la Unidad de Medicina Familia No. 60 de la Dirección de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, con fecha de veintiuno de junio de dos mil veintiuno, a nombre de \*\*\*.
- 6. Original de la Orden de Internamiento de la Dirección de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social de \*\*\*, donde informó como diagnóstico de internamiento la Colecistitis crónica y el servicio cirugía general, así como una fecha solicitada para internarla el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno (fecha tachada), firmó la orden el médico \*\*\*.
- 7. Original del carnet de identificación del Instituto Mexicano del Seguro Social, a nombre de \*\*\*, con número de seguro social \*\*\*.





Constancias que conforme al artículo 297 K del Código de Justicia Administrativa gozan del mismo valor que su constancia física, pues la parte actora cumplió con el requisito que contempla dicha porción normativa, pues señaló bajo protesta de decir verdad, la naturaleza de los mismos.

Por ende, las señaladas con los números 2 al 7, adquieren valor probatorio pleno, pues consisten en originales de diversas constancias emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, conforme al artículo 536 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo, aplicados supletoriamente al código de la materia por virtud de sus preceptos 4 y 263, mientras que la señalada con el número 1, cuenta con valor probatorio de indicio de acuerdo a su naturaleza, en términos de los artículos 518 y 543 del Código supletorio mencionado.

De los medios de convicción aludidos, destaca la Constancia de Vigencia de Derechos de diez de noviembre de dos mil quince, emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de la que se advierte que dicha constancia fue válida





hasta el dos de diciembre de dos mil veintiuno, y actualmente señala en el apartado de "estado", "baja" de ahí que, para los efectos de la suspensión definitiva, se tiene por acreditado la existencia del acto impugnado, pues tal documental revela que la parte actora fue dada de baja del Instituto Mexicano de Seguro Social, lo cual permite concluir, presuntivamente, que ésta fue cesada en el cargo que ostentaba.

#### c) Susceptibilidad de suspender el acto reclamado

Al respecto, conviene destacar que la naturaleza del acto ya no es un factor determinante para la concesión o no de la medida cautelar, conforme al criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>25</sup>; pues conforme a los alcances que tiene la medida cautelar, la naturaleza de los actos ya no es un impedimento para su posible otorgamiento, pues como se dijo en el punto identificado con el número "I" de este apartado considerativo, la medida cautelar

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia cuyo rubro y datos de identificación son: "SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA." [Registro digital: 2021263; Décima Época; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 70/2019 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo I, página 286; Tipo: Jurisprudencia].





puede tener efectos restitutorios (tutela anticipada), respecto de los cuales, se vuelve imperativo si la suspensión de los actos impugnados puede ocasionar un perjuicio evidente al interés social, orden público, o a terceros, contravenir normas jurídicas o dejar sin materia el juicio.

Precisado lo anterior, en el caso, se estima que es posible conceder la medida cautelar para los efectos solicitados por la parte actora, pues no obstante que éstos implican un hacer por parte de la autoridad demandada, es decir, no tienen la naturaleza suspensiva, sí resulta factible concederlos, siempre y cuando se cumplan con los diversos requisitos de la medida cautelar solicitada.

De ahí que se estimen infundados los argumentos identificados con los incisos a) y c), ya que de conformidad con el artículo 242 del Código de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo, la suspensión puede concederse con efectos restitutorios, cuando a criterio del órgano jurisdiccional, de no concederse con dichos efectos, se provocaría daños irreparables al particular.





Condición que en el caso se actualiza, pues conforme al problema jurídico planteado, la parte actora padece Colecistitis crónica y debido a ello, ésta tenía agendada una intervención quirúrgica para el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, la cual no fue realizada, pues fue diferida, empero, para la fecha en que se fijó, no pudo desahogarse, pues la parte actora ya se había dado de baja y, por ende, el Instituto Mexicano del Seguro Social, no le practicó la misma.

Lo anterior se advierte de los hechos narrados en la demanda, así como de la orden de internamiento de con número \*\*\*, emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, la cual fue anexada al escrito inicial de demanda.

Por ende, a criterio de esta juzgadora, se estima correcta la decisión de la Jueza Segunda Administrativa de este Tribunal, pues en el caso, de no otorgar los efectos restitutorios solicitados, se causarían perjuicios irreparables a la parte actora, los cuales repercuten directamente en su derecho humano a la salud.





Sin que ello implique prejuzgar el fondo del asunto o emitir una condena a la parte demandada, pues tal como lo precisó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 284/94, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, ya que la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

En efecto, su objeto es, prevenir el peligro en la dilación y suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.





En consecuencia, las medidas cautelares no constituyen actos privativos, por lo que para su imposición no rigen la garantía de previa audiencia, por ende, se estiman infundados los argumentos identificados con los incisos a) y c), pues la imposición de la medida cautelar, en el caso, suspensión, no implica en modo alguno que se haya prejuzgado el fondo del asunto o que se haya condenado a la parte demandada sin otorgar previamente su garantía de audiencia.

Sirve de sustento a lo expuesto la tesis 21/98<sup>26</sup>, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes:

"MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS. POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo

Expediente: JAR-0026/2022-II

\_

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Tesis con número de registro digital 196727, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Marzo de 1998, página 18.





titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia".

### d) Afectación al interés jurídico o interés legítimo de la parte actora

El párrafo primero del artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que a nadie podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos; y, el ejercicio de esa libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen derechos de tercero, por resolución gubernativa, o se ofendan derechos de la sociedad.

Por otro lado, el artículo 4° de la norma suprema, señala la garantía del derecho humano a la salud, el cual comprende un amplio conjunto de factores que contribuyen a desarrollar una vida sana, esta garantía impone al Estado la obligación de contar





con un sistema de protección que brinde a todos, iguales oportunidades para disfrutar del más alto nivel posible de salud; el derecho a la prevención y el tratamiento de las enfermedades, y la lucha contra ellas; el acceso a medicamentos esenciales; la salud materna, infantil y reproductiva; así como el acceso igual y oportuno a los servicios de salud básicos, entre otros.

En el caso la parte actora señala que fue cesada del cargo que ostentaba, injustificadamente, lo cual implicó que se le negara el acceso a la atención médica, por tanto, el acto impugnado y sus efectos, afectan directamente el derecho de la parte actora de desempeñar una actividad remunerada y su derecho a la salud. Por tanto, a criterio de este órgano jurisdiccional, se encuentra demostrada la afectación que adujo resentir con la resolución impugnada y sus efectos, por consiguiente, se encuentra acreditado el interés para adquirir la suspensión.





# e) Orden público e interés social<sup>27</sup> y su ponderación con la apariencia del buen derecho

Por **orden público** debe entenderse como la situación y estado de legalidad normal en que las autoridades ejercen sus atribuciones propias y los ciudadanos las respetan y obedecen; es una noción en sí que, bajo su imperio restringe la libertad individual, en razón de la formula del bienestar general, y su función es asegurar el orden jurídico, pues se encuentra constituido por un conjunto de principios de orden superior, políticos, económicos y morales a los cuales la sociedad se considera estrechamente vinculada a la existencia y conservación de la organización social establecida.

Mientras que el **interés social** se traduce en cualquier hecho, acto o situación de los cuales la sociedad pueda obtener un provecho o una ventaja o evitarse un trastorno bajo múltiples

<sup>27</sup>En torno a dichos tópicos resulta orientadora la tesis de jurisprudencia de rubro y datos de identificación siguientes: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA." [Séptima Época, Registro: 805484, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Informes, Informe 1973, Parte II, Materia(s): Común, Tesis: 8, Página: 44. Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 522, página 343].





y diversos aspectos, previniéndose un mal público, satisfaciéndose una necesidad colectiva o lográndose un bienestar común.

Por su parte, el artículo 242 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo establece que la suspensión podrá concederse con efectos restitutorios únicamente cuando se trate de actos privativos de libertad decretados al particular por la autoridad o, bien, cuando a juicio del Magistrado o Juez Administrativo sea necesario otorgarle estos efectos, con el objeto de conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular.

Esto es, en el juicio administrativo, la medida suspensional no sólo tiene efectos de conservación, sino que también puede restablecer al actor en el goce de los derechos afectados con el acto impugnado, para mantener viva la materia del juicio e impedir los perjuicios irreparables que éste pueda resentir por la duración del proceso.





Conviene referirse que el artículo 242 aludido constituye una figura que optimiza los derechos del solicitante de la medida cautelar a través del otorgamiento anticipado de los posibles efectos de nulidad de la sentencia del juicio administrativo.

Empero, el efecto anticipado a que se hace alusión en el artículo 242 de la ley de la materia, no debe otorgarse en todo caso, pues es el propio juzgador administrativo quien debe **ponderar** los elementos objetivos aportados por la parte actora para que, previo juicio de probabilidad y verosimilitud entre el derecho discutido y la violación alegada, pueda determinar si, en el caso concreto, resulta factible otorgar el efecto de restablecer los derechos al actor de forma provisional, al deducir fehacientemente la apariencia del buen derecho del demandante y la alta probabilidad de que el acto impugnado sea declarado nulo.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 255/2015, estableció que, a efecto de restablecer provisionalmente en el derecho que se aduce violado, el juzgador debe realizar un estudio minucioso y





preliminar del asunto, con base en los elementos objetivos aportados por el promovente en la demanda inicial, así como los elementos probatorios que se le pongan a la vista al momento de resolver sobre la suspensión<sup>28</sup>.

No debe perderse de vista que el órgano jurisdiccional también se encuentra obligado a ponderar todos los elementos que rodean el caso concreto, a fin de evitar abusos con el dictado de la medida cautelar.

De ahí que resulte indispensable que la parte actora aporte elementos objetivos de los cuales pueda partir el juzgador administrativo, a fin de determinar -en un juicio de probabilidad y verosimilitud- si en el caso concreto es factible conceder efectos restitutorios a la medida cautelar, en términos del artículo 242 del código de la materia.

<sup>28</sup> En el octavo considerando se estableció que los criterios emitidos por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la suspensión del acto reclamado, prevista en la Ley de Amparo, son aplicables a la suspensión del acto impugnado incluida en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.





Conviene señalarse que la parte actora exhibió diversos medios de convicción, los cuales fueron enunciados y valorados en párrafos que anteceden. Es decir, existen elementos objetivos para realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho que se estima vulnerado, en función del acto impugnado, a efecto de determinar si se vulnera o no el orden público y el interés social.

Máxime que en el caso que nos ocupa, se determinó que debía aplicarse la herramienta de perspectiva de género, la cual implica cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de advertir las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría.

el escrito inicial de demanda, permiten advertir lo siguiente:

- \*\*\*, se desempeñaba como "Auxiliar E" con funciones operativas en al Dirección de Seguridad Pública en el Municipio de \*\*\*, Michoacán.
- La parte actora padece colecistitis crónica,
   condición médica por la cual, le fue emitida una





orden de internamiento para intervención quirúrgica.

- Debido a su condición médica, ésta solicitó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de \*\*\*, Michoacán, que se le permitiera ausentarse de sus labores, fin de atender su padecimiento, autoridad que le señaló que ello no era posible, pues no contaba con una incapacidad, no obstante ello, verbalmente se le autorizó ausentarse temporalmente, sin goce sueldo, no obstante ello, el Ayuntamiento seguiría pagando las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de que se le brindara la atención médica referida, y en cuanto recuperara su estado de salud, regresaría a sus labores dentro de la Dirección de Seguridad Pública, con normalidad.
- Con motivo de su empleo, la parte actora gozaba de seguridad social, pues se encontraba afiliada al Instituto Mexicano del Seguro Social con el número de afiliación \*\*\*.
- En consecuencia, desde el mes de octubre pasado,





la parte actora dejó de asistir a su fuente de empleo, pues se dedicó a gestionar los trámites necesarios para la operación que se le iba a realizar en el Instituto Mexicano del Seguro Social, pues ya contaba con solicitud de internamiento para el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, la cual no fue realizada en dicha data, pues el instituto la reprogramó para el seis de diciembre del año pasado.

iba realizar, el Instituto Mexicano del Seguro Social le solicitó diversos documentos, entre ellos la "Constancia de Vigencia de Derechos", razón por la cual, una vez que ésta la solicitó se percató que se le había dado de baja del puesto que había desempeñado, pues su vigencia había fenecido el dos de diciembre de dos mil veintiuno.

Como puede advertirse de la relatoría precedente, las constancias que integran el expediente de origen así como las





manifestaciones vertidas, bajo protesta de decir verdad, por la parte actora, en un juicio de probabilidad y verosimilitud, ponderación que es propia del estudio de las medidas cautelares, y desde la óptica de la perspectiva de género se puede considerar que, el cese combatido -acto impugnado-, fue con motivo de la discriminación que fue objeto la parte actora derivado de la condición médica que padece, la cual se actualiza predominantemente en mujeres, lo cual implica que el acto impugnado se haya emitido ilegalmente.

Se advierte de esa forma, no obstante que la parte actora no haya manifestado expresamente que su cese haya sido por discriminación dada su condición de salud, lo cierto es que el contexto del planteamiento de las condiciones en que se generó el cese, conducen a concluir que probablemente la ruptura de la relación laboral derivó de cuestiones que tienen que ver con el estado de salud de la actora, que la coloca en una situación de desigualdad frente a los demás integrantes de la \*\*\*.

Circunstancia que cobra mayor relevancia en el contexto social que actualmente impera en el país con relación a la





discriminación, en el que millones de mujeres asalariadas han sufrido discriminación laboral sólo por el hecho de ser mujer, y de forma particular, por las condiciones médicas que padecen.

En consecuencia, no obstante que la Jueza referida no haya realizado una ponderación expresa entre la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, dicha circunstancia no implica que la medida cautelar deba negarse o no pueda dictarse con efectos restitutorios, ello es así, pues como se expuso una vez que se realizó el análisis necesario, a la luz de la perspectiva de género, se advierte, preliminarmente, que el acto impugnado contiene vicios de ilegalidad, por ende se actualiza la apariencia del buen derecho.

Y, por lo que ve al peligro en la demora, también se encuentra acreditado, pues éste deriva de la atención médica que necesita la parte actora, con motivo de la condición médica que padece.





Por lo expuesto, se considera que en este caso concreto no se vulneran disposiciones de orden público, ni se contraviene el interés social, ya que se trata de actos que sólo trascienden en la esfera jurídica de la parte actora, puesto que la ejecución de la resolución impugnada afectaría irreversiblemente el derecho del gobernado a la salud y la no discriminación.

Sin que en el caso, resulte relevante que la parte demandada argumente que la apariencia del buen derecho no se actualiza debido a que existe un escrito de renuncia firmado, aparentemente, por la parte actora, sin embargo, en primer término, no debe pasar por inadvertido que la suspensión, puede dictarse al momento en el que se provee sobre la admisión de la demanda, ello debido al carácter sumario que ostenta, esto es, de dictarse en dicho momento procesal, <u>ésta se decretará a la luz de los medios de convicción con los que cuenta el</u> organo jurisdiccional en ese momento.

Por ende, si al momento de proveer sobre la medida cautelar, la Jueza recurrida no tenía dato de prueba que revelara la existencia de un escrito de renuncia, ello no puede ser una





circunstancia que impida la actualización de la apariencia del buen derecho, máxime que dicha figura jurídica no puede invocarse para negar la medida cautelar, tal como lo señaló la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 10/2014<sup>29</sup>, la cual es de rubro y texto siguiente:

"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGARLA. Para otorgar la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, basta con comprobar la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado; análisis que debe llevarse a cabo concomitantemente con el posible perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o la contravención a disposiciones de orden público, acorde con la fracción II del precepto legal citado. En congruencia con lo anterior, no puede invocarse la apariencia del buen derecho para negar la suspensión de los actos reclamados, al considerar de manera preliminar que el acto reclamado en el juicio de amparo es constitucional, debido a que esa aplicación no es acorde con su naturaleza ni con la finalidad de la suspensión pues, incluso, cuando se introdujo esa institución en la reforma constitucional de 6 de junio de 2011, se hizo para que fuera tomada en cuenta sólo en sentido favorable, es decir, para conceder la suspensión de los actos reclamados; además, su otorgamiento se sujeta a los requisitos establecidos para tal efecto, sin que sea factible negarla con un análisis superficial del acto reclamado, ya que se estaría aplicando una consecuencia no prevista en la ley, aunado a que dicho análisis corresponde realizarlo al resolver el fondo del asunto. No es obstáculo para arribar a esa conclusión, la circunstancia de que se lleve a cabo un análisis similar para conceder la medida cautelar, ya que ello obedece a que precisamente la finalidad de la suspensión es asegurar provisionalmente el derecho cuestionado, para que la sentencia que se dicte en el proceso principal no pierda su eficacia, sin que esa decisión se torne arbitraria, pues en todo caso deben satisfacerse los requisitos establecidos para su otorgamiento; máxime si se toma

<sup>29</sup> Tesis con número de registro digital 2005719, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II, página 1292.





en cuenta que la Ley de Amparo prevé mecanismos para asegurar que las partes en litigio no sufran un daño irreparable al otorgarse la suspensión de los actos reclamados, aplicando la apariencia del buen derecho, lo que no podría garantizarse al quejoso si se negara la medida cautelar aplicando esa institución en sentido contrario y la sentencia que se dictare fuera favorable a sus intereses".

En segundo término, con independencia de si dicho documento haya sido del conocimiento de la Jueza Segunda Administrativa al momento de dictar la medida cautelar, lo cierto es que eso en nada habría variado el sentido de la misma.

Ello se estima de esa forma, toda vez que conforme al problema jurídico planteado, y toda vez que juzgar con perspectiva de género implica reconocer la realidad sociocultural en que se desenvuelve la mujer, lo que exige una mayor protección del Estado con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos y eliminar las barreras que la colocan en una situación de desventaja, en el asunto que nos ocupa, lo anterior cobra particular relevancia, pues la parte actora padece una enfermedad que afecta principalmente a las mujeres.

En consecuencia, se insiste, no obstante que la Jueza Segunda Administrativa haya sido omisa en realizar una adecuada ponderación de la apariencia del buen derecho, con





relación al acto impugnado, lo cierto es que ello no implica que dicho presupuesto procesal no se haya actualizado, como se expuso en el apartado que antecede, de ahí que el agravio señalado con el inciso **b)** sea fundado, pero **inoperante** para revocar la resolución recurrida.

## 7.4 Estudio de los agravios identificados con los incisos d) y e)

Por otra parte, como se adelantó, el agravio identificado con el inciso **d**) se estima **fundado** y suficiente para modificar el auto de uno de marzo de dos mil veintidós, únicamente por lo que ve a los efectos de la suspensión concedida.

A fin de explicar la afirmación que antecede, este órgano jurisdiccional estima conveniente precisar que de conformidad con el artículo 2<sup>30</sup> de la Ley del Seguro Social, la seguridad social tiene como finalidad garantizar los servicios sociales necesarios

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup>"...Artículo 2. La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado...".





para el bienestar individual y colectivo, como lo son el derecho a la salud y asistencia médica, entre otros.

Por su parte, el artículo 4<sup>31</sup> del cuerpo normativo en comento, dispone que el Seguro Social es el instrumento básico de la seguridad social, en cuanto servicio público de carácter nacional.

Por otro lado, el artículo 5<sup>32</sup> de la ley referida, señala que el organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio que se encargará de la organización y administración del Seguro Social, es el **Instituto Mexicano del Seguro Social**.

Por otra parte, las fracciones XI y XIII<sup>33</sup> del diverso precepto 5 A refieren que asegurado es aquel trabajador inscrito

*[...]* 

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> "...Artículo 4. El Seguro Social es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional en los términos de esta Ley, sin perjuicio de los sistemas instituidos por otros ordenamientos...".

<sup>32 &</sup>quot;...Artículo 5. La organización y administración del Seguro Social, en los términos consignados en esta Ley, están a cargo del organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, de integración operativa tripartita, en razón de que a la misma concurren los sectores público, social y privado, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual tiene también el carácter de organismo fiscal autónomo...".

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> "...XI. Asegurados o asegurado: el trabajador o sujeto de aseguramiento inscrito ante el Instituto, en los términos de la Ley;





ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y derechohabiente es el asegurado que tiene vigente su derecho a recibir las prestaciones del instituto referido.

Asimismo la fracción XV del artículo referido, señala que las cuotas obrero patronales o cuotas<sup>34</sup>, son las aportaciones de seguridad social que dicha norma establece a cargo del patrón, trabajador y sujetos obligados.

De igual modo los arábigos 6 y 7<sup>35</sup> disponen que el Seguro Social cubre las contingencias y proporciona los servicios que se especifican a propósito de cada régimen particular, mediante prestaciones en especie y en dinero, los regímenes que comprende son los siguientes:

XIII. Derechohabientes o derechohabiente: el asegurado, el pensionado y los beneficiarios de ambos, que en los términos de la Ley tengan vigente su derecho a recibir las prestaciones del Instituto...".;

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> "...Artículo 5 A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

*<sup>[...1</sup>* 

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> "...Artículo 6. El Seguro Social comprende:

I. El régimen obligatorio, y

II. El régimen voluntario.

Artículo 7. El Seguro Social cubre las contingencias y proporciona los servicios que se especifican a propósito de cada régimen particular, mediante prestaciones en especie y en dinero, en las formas y condiciones previstas por esta Ley y sus reglamentos...".



- I. El régimen obligatorio, y
- II. El régimen voluntario.



En lo que aquí interesa, el régimen obligatorio comprende los seguros siguientes<sup>36</sup>:

- I. Riesgos de trabajo;
- II. Enfermedades y maternidad;
- III. Invalidez y vida;
- IV. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; y,
- V. Guarderías y prestaciones sociales.

Por otra parte, dentro de las obligaciones de los patrones se encuentra la consistente en registrar e inscribir a sus trabajadores en el instituto, comunicar su altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, así como determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe en el instituto referido<sup>37</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> "...Artículo 11. El régimen obligatorio comprende los seguros de:

I. Riesgos de trabajo;

II. Enfermedades y maternidad;

III. Invalidez y vida;

IV. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y

V. Guarderías y prestaciones sociales...".

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Artículo 15. Los patrones están obligados a:





Finalmente, resulta conveniente precisar que al emitir los avisos de afiliación mencionados en el párrafo que antecede, el patrón puede expresar por escrito los motivos en que **funde alguna excepción o duda acerca de sus obligaciones**, sin que por ello quede relevado de pagar las cuotas correspondientes, no obstante ello, el Instituto Mexicano del Seguro Social, emitirá una resolución correspondiente en el que procederá a dar de baja al patrón, al trabajador o a ambos, así como el reembolso correspondiente.

Precisado lo anterior, en el caso que nos ocupa, se tiene que la Jueza Segunda Administrativa de este Tribunal concedió la suspensión del acto impugnado para el efecto siguiente:

"...de manera inmediata se realicen los trámites administrativos necesarios y el pago de las aportaciones obrero-patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, a favor de la actora \*\*\*, a fin de no atentar contra su derecho a la salud.".

I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles; [...]

III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto...". Lo resaltado es propio.





Esto es, la concesión de la suspensión tuvo como efecto obligar a la autoridad demandada a pagar las aportaciones obrero-patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de que la parte actora gozara nuevamente de la asistencia médica que le otorgaba la seguridad social.

Empero, como lo señala la autoridad recurrente, dicho efecto se considera **incorrecto**, pues la determinación consistente en que se conmine a la autoridad demandada a que entere las cuotas obrero-patronales correspondientes al Seguro Social, es incongruente con la finalidad pretendida por la propia determinación de la Jueza Segunda Administrativa, esto es, garantizar el derecho a la salud de la parte actora, esto es, restituir provisionalmente a la parte actora, en el derecho que se encontraba gozando previo a la emisión del acto impugnado.

Se estima de ese modo, toda vez que, conforme al planteamiento jurídico expuesto, el motivo por el que el Instituto Mexicano del Seguro Social le negó la atención médica y la intervención quirúrgica que necesitaba, fue debido a que la constancia de vigencia de derechos de la actora, no se





encontraba en vigor, pues la autoridad demandada comunicó al instituto referido la baja de la accionante ante dicha dependencia.

En consecuencia, conceder la suspensión para el efecto de que la autoridad demandada realice los pagos de las cuotas obrero-patronales, no atiende el fin pretendido, pues de conformidad con lo que establece la Ley del Seguro Social, el requisito necesario para que un trabajador goce de las prestaciones que otorga dicha ley, consiste en que el patrón lo inscriba o emita el aviso de alta de éste ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. Circunstancia que en el caso concreto, permitiría que se le preste nuevamente la atención médica a la actora, ello con independencia si la demandada cubre o no, las cuotas de seguridad social.

De ahí lo fundado del agravio identificado con el inciso **d**), pues como lo señala la parte demandada, el efecto de la medida cautelar debió ser en el sentido de reestablecer las cosas en el estado en el que se encontraban, lo cual implica, en el caso que nos ocupa, restablecer la vigencia de derechos que contaba la





actora ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, esto es, emitir el aviso de alta correspondiente.

Máxime que conforme a lo dispuesto en la Ley del Seguro Social, el entero de las cuotas obrero-patronales es una consecuencia de la inscripción del trabajador ante el Instituto referido, de ahí que en primer lugar, resulta necesario que se inscriba a éste o se emita el aviso de alta respectivo, a fin de que la asegurada cuente con derecho vigente para recibir las prestaciones del Instituto mencionado, efecto que sí restablecería las cosas en el estado en que se encontraban, ya que antes de la emisión del acto impugnado, los derechos de seguridad social de la parte actora se encontraban vigentes, con independencia si el patrón cubría las cuotas correspondientes.

Por ende, se insiste, se estima fundado el concepto de violación señalado con el inciso **d)**, y suficiente para **modificar**, únicamente los efectos de la medida cautelar y las disposiciones complementarias relativas a éste, consecuencia que ocasiona





innecesario abordar el argumento identificado con el inciso **e**)<sup>38</sup>, pues éste combate el hecho de que la Jueza recurrida, fue omisa en emitir pronunciamiento con relación a la posibilidad de una garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con la concesión de la suspensión se causaren, si no se obtiene sentencia favorable.

Sin embargo, toda vez que el efecto será modificado, la necesidad de imponer una caución a fin de garantizar los daños y perjuicios que el nuevo efecto pueda ocasionar a terceros, será atendido en el momento procesal correspondiente y conforme a las nuevas directrices que en su caso se emitan, por ende, a nada práctico llevaría el análisis del agravio referido.

octavo. *Decisión.* Al resultar fundado el agravio señalado en el incisos d), con base en los artículos 299 y 301 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, se impone modificar el pronunciamiento relativo

<sup>38</sup>XV. Cuotas obrero patronales o cuotas: las aportaciones de seguridad social establecidas en la Ley a cargo del patrón, trabajador y sujetos obligados...".

<sup>&</sup>quot;...d) Al conceder la suspensión, la Jueza causa un detrimento al erario público, esto es, al patrimonio de la autoridad demandada, pues se le obliga a pagar las cuotas obrero-patronales, sin embargo, en caso de que la sentencia no sea favorable a la parte actora, no se le restituiría el daño económico causado con la medida cautelar...".





a los efectos y disposiciones complementarias relativas a la suspensión del acto impugnado, decretada en el auto de \*\*\* de marzo de dos mil veintidós, por la Jueza Segunda Administrativa de este Tribunal, dentro del juicio administrativo en línea JA-0026/2022-II.

Por lo anterior, el auto de \*\*\* de marzo de dos mil veintidós subsiste sólo por lo concerniente a las determinaciones inherentes a la admisión de la demanda y la concesión de la medida cautelar por lo que ve a la inscripción de las anotaciones correspondientes en la "Plataforma México", así como las consideraciones relativas a la concesión de la medida cautelar a fin de proteger el derecho a la salud de la parte actora.

Sin que exista necesidad de reenviar el asunto a la jueza ordinaria para que subsane la irregularidad del acuerdo recurrido, pues si bien la resolución del recurso de reconsideración puede tener ese efecto -reenviar el asunto al Juez de origen-, a criterio de esta Segunda Sala, tal reenvío debe inexistir tratándose de la suspensión del acto impugnado, dada la naturaleza cautelar de dicha providencia.





Lo anterior se estima de ese modo, en virtud de que la medida cautelar pretende mantener viva la materia de litis del juicio de origen, así como evitar daños y perjuicios de difícil o imposible reparación a la parte actora que pudiera ocasionarle la ejecución del acto impugnado por parte de las autoridades demandadas, es decir, la medida cautelar es un pronunciamiento de tutela anticipada, tendente a evitar la posible frustración de derechos a causa de la tramitación del asunto.

NOVENO. Efectos de la concesión de la suspensión del acto impugnado que deben regir en el juicio administrativo de origen.

### 9.1 Efectos de la concesión de la suspensión

El efecto de la suspensión decretada será restituir las cosas en el estado en el que se encontraban antes de la emisión del acto impugnado, esto es, para el efecto de que la autoridad demandada:





• Emita el aviso de alta de \*\*\*, ante el Instituto

Mexicano del Seguro Social, a fin de que goce

nuevamente las prestaciones de seguridad social

que otorga la Ley del Seguro Social y, de forma

particular los servicios del seguro de "enfermedades

y maternidad".

### 9.2 Vigencia de la medida cautelar

La suspensión decretada se encontrará vigente desde este momento y hasta en tanto se resuelva definitivamente el juicio administrativo.

9.3 Garantía a fin de garantizar los posibles daños y perjuicios a terceros con motivo de la concesión de la medida cautelar

La suspensión decretada surtirá sus efectos sin necesidad de la exhibición de garantía alguna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 del Código de Justicia Administrativa





del Estado de Michoacán de Ocampo, que señala expresamente lo siguiente:

"...Artículo 246. En los casos en que proceda la suspensión, pero pueda ocasionar daños y perjuicios a terceros, se concederá si el actor otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaren, si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

Para que surta efectos la suspensión, el actor deberá otorgar la garantía ante el Magistrado o Juez Administrativo, en cualquiera de las formas previstas por la ley. Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos no estimables en dinero, el Magistrado o Juez Administrativo que conozca del asunto fijará discrecionalmente el importe de la garantía, atendiendo a las condiciones personales del particular..."

En efecto, la porción normativa señalada refiere que en los casos en los que proceda la suspensión pero ésta pueda ocasionar daños y perjuicios **a terceros**, se concederá si el actor otorga garantía bastante para reparar el posible daño e indemnizar los perjuicios que con ella se causen, si no se obtiene sentencia favorable.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, dicha hipótesis normativa no se actualiza, pues como se advierte, los posibles daños y perjuicios que pudiera ocasionar la medida cautelar, son a la parte demandada y no a un tercero, por ello, resulta innecesario que se procurara dicho aspecto, pues los intereses





de las partes (como lo son los daños y perjuicios) serán deducidos en la sentencia que se dicte en el juicio de origen, a la luz de las excepciones y defensas que se hagan valer.

Así, con fundamento en los artículos 273, 276, 298, fracción II, 299, 300 y 301del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE:

PRIMERO. Esta Segunda Sala Administrativa Ordinaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración.

**SEGUNDO.** Se **modifica** el pronunciamiento relativo a los efectos de la concesión de la suspensión del acto impugnado decretados en el auto de \*\*\* de marzo de dos mil veintiuno, dictado por la Jueza Segunda Administrativa de este Tribunal en el juicio administrativo **JA-0088/2022-II**, promovido por \*\*\*, conforme a los razonamientos expuestos en los considerandos





séptimo y octavo, para ahora regir los términos precisados en el noveno apartado considerativo de este fallo.

**TERCERO.** En su oportunidad, archívese el expediente del recurso que nos ocupa como asunto concluido.

Notifiquese mediante correo electrónico a las partes. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Doctora en Derecho Lizett Puebla Solórzano, Magistrada de la Segunda Sala Administrativa Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, quien actúa con la asistencia del licenciado Démian Gibrán González Ramírez, Secretario de Estudio y Cuenta que autoriza y da fe.

Vobo. DGGR Proyectó: Ppa.